

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 10 Ordinaria de 6 de febrero de 2020

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 364 De la formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada (GOC-2020-107-O10)

MINISTERIOS

Ministerio de Educación

Resolución No. 289/2019 Reglamento de la responsabilidad de las entidades en la formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada en el nivel medio (GOC-2020-108-O10)

Ministerio de Educación Superior

Resolución No. 202/2019 Reglamento de la responsabilidad de las entidades en la formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada en el nivel superior (GOC-2020-109-O10)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución 112/2019 (GOC-2020-110-O10)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 6 DE FEBRERO DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 10

Página 265

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2020-107-O10

DECRETO No. 364

POR CUANTO: Como resultado de la experiencia adquirida durante la aplicación de los decretos 63 sobre la formación vocacional y orientación profesional, de 4 de marzo de 1980, y el 122 “Reglamento sobre las prácticas de producción de los estudiantes de nivel superior y de la educación técnica y profesional”, de 22 de marzo de 1984, y de la Resolución 170 del Ministro de Educación, que establece las funciones y responsabilidades de los organismos de la Administración Central del Estado en estos procesos, de 30 de agosto de 2000, se hace necesario perfeccionar las citadas normas, con el fin de regular de manera integral y sistémica la responsabilidad de los organismos y entidades en la formación vocacional y orientación profesional, la formación de obreros calificados y de profesionales de los niveles medio y superior, en la superación y formación posgraduada de los recursos humanos y en la actividad de ciencia e innovación tecnológica; así como lo relativo a la Comisión Nacional y los grupos provinciales y municipales de Formación Vocacional y Orientación Profesional.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

“DE LA FORMACIÓN Y DESARROLLO DE LA FUERZA DE TRABAJO CALIFICADA”

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Decreto tiene como objeto establecer el alcance de las responsabilidades de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales, las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular, el sistema empresarial y las formas de gestión no estatal, en la formación vocacional, la orientación profesional y la formación y el desarrollo de la fuerza de trabajo calificada, así como lo concerniente a la constitución y funciones de la Comisión Nacional y los grupos provinciales y municipales de Formación Vocacional y Orientación Profesional.

Artículo 2. La fuerza de trabajo calificada se concibe como el conjunto de personas con preparación y formación integral que alcanzan un título en la Educación Superior, de Técnico de Nivel Medio, o un diploma de Obrero Calificado.

Artículo 3.1. La formación vocacional es un sistema de influencias educativas que estimula el interés del sujeto hacia determinada esfera de la vida económica y social, o a carreras u oficios específicos, mientras que la orientación profesional apunta hacia la preparación de un sujeto para seleccionar una carrera, enfrentar el proceso de profesionalización e identificarse con él; se trata de dos componentes de un proceso diverso pero integrado, cuya función es contribuir a insertar al sujeto en la vida laboral, ambos son partes de la educación integral y se desarrollan a través de la trayectoria escolar.

2. El proceso de formación vocacional y orientación profesional constituye un elemento esencial de la formación de los educandos en todos los niveles educativos y se efectúa mediante las actividades que se desarrollan antes y durante la formación profesional y en la preparación para el empleo, tanto en las instituciones educativas, incluidos los palacios de pioneros, como en las entidades productivas o de servicios; tiene en cuenta el papel que le corresponde a la familia en la formación integral de los estudiantes para que sean capaces de armonizar sus intereses individuales con las prioridades locales y del país.

Artículo 4. La formación vocacional, la orientación profesional y la formación de obreros calificados y de profesionales de los niveles medio y superior, constituyen un sistema integrado bajo la rectoría metodológica de los ministerios de Educación y de Educación Superior, en el que participan los órganos, los organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales, las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular, el sistema empresarial y las formas de gestión no estatal, según las funciones que se definen por el presente Decreto.

Artículo 5.1. La formación profesional de nivel medio es un proceso en el que se desarrollan conocimientos, hábitos, valores y habilidades orientados hacia el trabajo y la futura profesión, de modo que se satisfagan las exigencias del profesional comprometido con los principios y requerimientos del modelo económico y social cubano.

2. El Ministerio de Educación y los demás organismos formadores de la Administración Central del Estado son responsables de la formación de la fuerza de trabajo calificada de nivel medio, que contempla a los obreros calificados, los técnicos medios y otros profesionales de nivel medio superior, tanto para el sector estatal como para las formas de gestión no estatal.

Artículo 6.1. La formación profesional de nivel superior constituye un conjunto de modalidades de aprendizaje sistematizado que tiene como objetivo la preparación socio-laboral y la introducción al mundo laboral hasta la alta especialización; se desarrolla fundamentalmente en las instituciones educativas, con la participación de los órganos, los organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales, las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular, el sistema empresarial, la familia y toda la sociedad en su conjunto, con el fin de formar profesionales competentes y comprometidos con el proyecto social que se consolida en el país.

2. El Ministerio de Educación Superior y los demás organismos con instituciones de educación superior adscriptas son responsables de la formación de los profesionales de nivel superior, incluidos los estudios de pregrado, la superación profesional, la formación académica de posgrado y la investigación.

CAPÍTULO II
**DE LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ÓRGANOS,
ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO,
LAS ENTIDADES NACIONALES, EL SISTEMA EMPRESARIAL,
LAS ADMINISTRACIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES DEL PODER
POPULAR Y LAS FORMAS DE GESTIÓN NO ESTATAL**

Artículo 7. Los ministerios de Educación y de Educación Superior, como organismos rectores metodológicos de la formación vocacional y orientación profesional, de la formación de obreros calificados y de los profesionales de nivel medio y superior, así como de la superación profesional y de la formación académica de posgrado, a los efectos de la dirección, asesoramiento y control de las actividades vocacionales y profesionales, cumplen, según corresponda, las actividades siguientes:

- a) Elaborar las indicaciones generales con el fin de desarrollar la formación vocacional y orientación profesional, así como la formación profesional, de acuerdo con los requerimientos que se establecen para la formación y desarrollo de los intereses vocacionales en las distintas edades, la superación profesional y la formación académica de posgrado;
- b) indicar las formas de participación de las instituciones educativas de todos los niveles en las actividades vocacionales en entidades de la producción y los servicios, palacios de pioneros, campañas pioneriles, aulas anexas y otras instalaciones y establecer las medidas pertinentes para garantizar el control periódico de estas actividades;
- c) disponer las normas para la selección de los especialistas que se desempeñan como profesores, instructores y tutores que participan sistemáticamente con los educandos en las distintas modalidades de las actividades vocacionales y de formación profesional y coordinar con los organismos la superación de este personal;
- d) organizar intercambios de experiencias entre los participantes en el desarrollo de los procesos de formación vocacional, la orientación y la formación profesional;
- e) promover, coordinar y participar en investigaciones con el fin de perfeccionar la formación vocacional y orientación profesional, la formación de los profesionales de los niveles medio y superior y divulgar los resultados de estas; y
- f) establecer, de conjunto con el resto de los organismos de la Administración Central del Estado, los requisitos para certificar las entidades en que se desarrollen las actividades de formación vocacional y la orientación profesional, de formación de los profesionales de los niveles medio y superior, de superación profesional y formación académica de posgrado, así como de la ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 8. El Ministerio de Educación asesora metodológicamente y controla lo relacionado con la vinculación entre las instituciones educativas y las entidades de la producción y los servicios, dirigida a la formación y desarrollo de los obreros calificados y los profesionales de nivel medio.

Artículo 9. El Ministerio de Educación Superior asesora metodológicamente y controla lo relacionado con la vinculación entre las instituciones de educación superior y las entidades de la producción y los servicios, dirigida a la formación de profesionales del nivel superior, la preparación para el empleo, la superación profesional, la formación académica de posgrado y las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 10. Los ministerios de Educación y de Educación Superior aseguran el vínculo con las entidades de la producción y los servicios para el desarrollo de actividades vocacionales, la práctica laboral y el trabajo investigativo de los estudiantes, según corresponda; propician, además, que los especialistas de estas entidades se utilicen como profesores, tutores o instructores.

Artículo 11. Los ministerios de Educación, de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, realizan acciones conjuntas en los institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas para desarrollar la motivación por el estudio de carreras de ciencias naturales y técnicas, entre las que se encuentran:

- a) Orientar profesionalmente a los educandos de los institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas, mediante conferencias científicas impartidas por investigadores o especialistas de reconocido prestigio en el campo de las ciencias;
- b) organizar un sistema de preparación metodológica de profundización de contenidos para los profesores y directivos de los institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas, apoyados por las entidades de ciencia, tecnología e innovación;
- c) crear sociedades científicas estudiantiles asesoradas por investigadores de las entidades de ciencia, tecnología e innovación y por instituciones de Educación Superior;
- d) promover la creación de cursos complementarios de corta duración en temáticas de interés impartidos por investigadores de las entidades de ciencia, tecnología e innovación y por instituciones de Educación Superior, donde puedan participar la mayor cantidad de educandos de estas instituciones educativas; y
- e) desarrollar actividades académicas, laborales e investigativas que contribuyan al desarrollo del conocimiento científico de los estudiantes en las diferentes ramas de las ciencias naturales y técnicas.

Artículo 12. Las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular y las entidades de producción o servicios garantizan:

- a) La vinculación de los educandos de las escuelas de oficios y especiales con las entidades de producción o servicios, a tal efecto se establecen convenios de trabajo conjuntos entre las direcciones municipales de Educación y las entidades de producción o servicios, del territorio correspondiente; y
- b) el presupuesto de gasto en el que incurren los palacios de pioneros por concepto de comedor obrero, teléfono, electricidad, agua, gas, transporte obrero, transporte y merienda a estudiantes, exposiciones en los niveles correspondientes, estimulación a los estudiantes y para la preparación metodológica de los instructores de las áreas, incluida la pedagógica.

Artículo 13. Los organismos de la Administración Central del Estado, las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular, el sistema empresarial, así como las formas de gestión no estatal, asumen las funciones comunes siguientes:

- a) Participar en la elaboración y desarrollo de los planes y programas de estudio, así como en las actividades científico-estudiantiles de carácter local y nacional;
- b) establecer convenios con las instituciones educativas para el desarrollo y aseguramiento de las actividades que se ejecuten en función de la formación vocacional, la orientación profesional y la formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada, cuando corresponda;
- c) planificar, organizar, desarrollar, evaluar y asegurar las actividades de inserción de estudiantes en la práctica laboral y en la preparación para el empleo, en coordinación con la Dirección de Educación Técnica y Profesional del Ministerio de Educación y con las instituciones de Educación Superior;
- d) garantizar la utilización de especialistas de la producción y los servicios como instructores, profesores y tutores;
- e) coordinar con las instituciones de Educación Superior los procesos de categorización que se requieren para ejercer la docencia en ese nivel de enseñanza;

- f) planificar los insumos, materias primas, medios de trabajo, de seguridad y salud en el trabajo, así como los especializados para ser utilizados por los estudiantes;
- g) desarrollar proyectos socio-productivos de conjunto con los diferentes niveles educativos;
- h) planificar, organizar y ejecutar inversiones y transferencia de recursos hacia las instalaciones educativas, cuando corresponda;
- i) brindar criterios a los organismos formadores sobre la calidad de los graduados;
- j) mantener armonizada la introducción de nuevas tecnologías en el sector productivo y de servicios con su utilización en la formación de los profesionales por áreas del conocimiento; y

k) participar en la preparación y actualización técnica de los docentes y especialistas en función de que aseguren la etapa de preparación para el empleo, cuando corresponda.

Artículo 14. Los organismos de la Administración Central del Estado, las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular, el sistema empresarial, así como las formas de gestión no estatal, en correspondencia con las responsabilidades que asumen, cumplen las funciones específicas siguientes:

1. Los organismos de la Administración Central del Estado:

- a) Establecer, de conjunto con los órganos del Estado, los organismos formadores, las entidades nacionales y las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular, las prioridades para asegurar los recursos que se requieran, de conformidad con los procedimientos que emitan los organismos globales de la economía;
- b) participar en la precisión de los requisitos para certificar las entidades en que se desarrollan las actividades; y
- c) controlar el cumplimiento de las funciones comunes.

2. Las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular:

- a) Dirigir los grupos provinciales y municipales de Formación Vocacional y Orientación Profesional; y
- b) supervisar el cumplimiento de las funciones comunes y de los convenios establecidos con las instituciones educativas de todos los niveles.

3. El sistema empresarial:

- a) Planificar, gestionar y fiscalizar el cumplimiento de las funciones de las entidades que se les subordinan en lo relacionado con el uso de las instalaciones y los medios especializados para el desarrollo de los procesos de formación vocacional y orientación profesional y de formación profesional;
- b) facilitar las coordinaciones para la preparación y actualización técnica de los docentes y especialistas; y
- c) asegurar la etapa de preparación para el empleo, cuando corresponda.

4. Las formas de gestión no estatal:

- a) Facilitar, por interés de las instituciones educacionales, la preparación y actualización técnica de los docentes y especialistas; y
- b) asegurar la etapa de preparación para el empleo de los educandos, cuando corresponda.

Artículo 15.1. Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales y el sistema empresarial garantizan las materias primas necesarias para el desarrollo de las producciones cooperadas en la educación técnica y profesional, con la finalidad de dar respuesta a necesidades concretas de las entidades laborales, del sector educacional y de la comunidad, con el aporte al desarrollo local donde están enclavadas las instituciones, las que pueden estar vinculadas a programas priorizados para la economía nacional.

2. Las producciones cooperadas son aquellas que se organizan y desarrollan entre las instituciones politécnicas, de oficios y especiales, con las entidades laborales para fortalecer la conciencia de productores, crear hábitos y habilidades profesionales en los estudiantes, así como aportar beneficios económicos; su ejecución se realiza bajo el principio estudio-trabajo y se utilizan talleres docentes, polígonos, laboratorios y áreas agropecuarias, también se pueden ejecutar en las áreas de las entidades laborales vinculadas a las instituciones educativas.

Artículo 16. Los organismos de la Administración Central del Estado y el sistema empresarial desarrollan y participan en investigaciones para potenciar la capacitación de los recursos humanos existentes en las instituciones y centros de investigación, así como el desarrollo científico técnico nacional y local.

Artículo 17. Las direcciones de las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular, en coordinación con las de Trabajo y Seguridad Social y de Educación, establecen la formación en los oficios, en función del desarrollo local y de las necesidades de trabajadores calificados en actividades deficitarias en sus territorios.

Artículo 18. Para la atención a los oficios que se desarrollan en las escuelas politécnicas y especiales, las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular y las entidades de producción o servicios en los territorios cumplen lo establecido, con las particularidades que se especifican en cada caso:

1. Las administraciones provinciales y municipales:

- a) Definen la demanda de formación de oficios, en correspondencia con los planes de desarrollo territoriales; y
- b) garantizan la ubicación laboral de los graduados en los oficios.

2. Las entidades de la producción o servicios:

- a) Garantizan la base material de estudio adecuada con el fin de realizar el proceso educativo y la instalación de los talleres elementales que se definan para la enseñanza práctica en las instituciones donde se desarrolle la formación de oficios, en correspondencia con las necesidades de la localidad;
- b) responden por la atención al aprendizaje teórico-práctico de los estudiantes que se forman en los puestos de trabajo de las entidades laborales vinculados a oficios deficitarios de los territorios;
- c) designan el personal calificado para integrar las comisiones de la culminación de estudios en los oficios, de conjunto con el personal docente de las escuelas de oficios y de las politécnicas o especiales que desarrollen oficios; y
- d) aplican lo establecido para el préstamo, donación y compraventa de base material de estudio especializada a las escuelas de oficios y las instituciones educativas de todos los niveles.

Artículo 19. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular y el sistema empresarial, planifican anualmente, en el proceso de elaboración del plan de la economía y el presupuesto, los recursos humanos, financieros y materiales que se requieren para el cumplimiento de las funciones que les competen en los procesos de formación vocacional, orientación profesional y de formación profesional.

Artículo 20.1. Las entidades, tanto estatales como no estatales, que participan en los procesos de formación vocacional, orientación profesional y formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada, son certificadas según las condiciones, los recursos materiales y humanos con que cuentan y la preparación de los docentes, a partir de las regulaciones

específicas que a tales efectos se dicten por el Ministerio de Educación, de acuerdo con las particularidades de cada sector de la producción y los servicios.

2. Las entidades estatales que, además de participar en los procesos a que se refiere el artículo anterior, intervienen en las actividades de investigación, desarrollo e innovación en el nivel superior se certifican de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Superior.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN NACIONAL Y LOS GRUPOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES DE FORMACIÓN VOCACIONAL Y ORIENTACIÓN PROFESIONAL

Artículo 21. La Comisión Nacional y los grupos provinciales y municipales de Formación Vocacional y Orientación Profesional se constituyen como órganos intersectoriales.

Artículo 22. La Comisión Nacional de Formación Vocacional y Orientación Profesional está presidida por un funcionario del Ministerio de Educación, y uno del Ministerio de Educación Superior, y en ella participan representantes de los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que utilizan fuerza de trabajo calificada.

Artículo 23. La Comisión Nacional de Formación Vocacional y Orientación Profesional tiene las funciones siguientes:

- a) Solicitar a los organismos, empresas e instituciones que correspondan la designación de sus representantes en el nivel nacional;
- b) elaborar la estrategia y las indicaciones que rigen el trabajo de formación vocacional y orientación profesional, en coordinación con los organismos de la Administración Central del Estado;
- c) evaluar y controlar el trabajo de formación vocacional y orientación profesional que realizan los grupos provinciales, municipales, las instituciones educativas y las entidades laborales;
- d) controlar que los organismos elaboren y aprueben los programas de especialidades para los círculos de interés que se desarrollan en las instituciones educativas con carácter nacional; así como la creación de los círculos de interés de acuerdo con las necesidades del territorio y de la demanda de la continuidad de estudios;
- e) evaluar el trabajo desarrollado por las direcciones nacionales de los ministerios de Educación y de Educación Superior, así como del resto de los organismos de la Administración Central del Estado que están implicados en el logro de los objetivos de la estrategia;
- f) asesorar metodológicamente el trabajo de formación vocacional y orientación profesional que desarrollan los organismos de la Administración Central del Estado y el sistema empresarial;
- g) orientar y evaluar el desarrollo de las exposiciones de círculos de interés en los niveles nacional y provincial; y
- h) orientar y controlar, de conjunto con los organismos de la Administración Central del Estado y el sistema empresarial correspondiente, el trabajo de los grupos provinciales y municipales y los resultados del proceso de continuidad de estudios de los egresados de noveno y duodécimo grados.

Artículo 24. A nivel de provincia se constituye el Grupo Provincial de Formación Vocacional y Orientación Profesional presidido por un Vicepresidente del Consejo de la Administración Provincial, o un Vicejefe de la Administración en las provincias de

Artemisa y Mayabeque, en el que participan los representantes de los organismos y entidades de la producción o servicios a ese nivel.

Artículo 25. El Grupo Provincial de Formación Vocacional y Orientación Profesional tiene como funciones las siguientes:

- a) Solicitar a los organismos, empresas e instituciones que correspondan la designación de sus representantes en el grupo;
- b) elaborar, conciliar y controlar la estrategia de formación vocacional y orientación profesional de nivel provincial; se tienen en cuenta las prioridades de la economía y los servicios a nivel nacional y las de cada territorio en particular;
- c) evaluar y asesorar metodológicamente el trabajo de los grupos municipales de formación vocacional y orientación profesional;
- d) controlar la concertación de los convenios entre los organismos y entidades de la producción y los servicios con las instituciones educativas para el desarrollo de la formación vocacional y orientación profesional;
- e) rendir cuenta ante la Comisión Nacional de Formación Vocacional y Orientación Profesional cuando sea convocado;
- f) conciliar con los jefes de las instituciones de educación superior el comportamiento del proceso de formación vocacional y orientación profesional en las diferentes carreras y los programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto.
- g) rendir cuenta ante la Administración Provincial con frecuencia anual;
- h) atender y evaluar, a nivel provincial, los resultados del proceso de continuidad de estudios de los egresados de noveno y duodécimo grados; y
- i) controlar la superación de los instructores y tutores, vinculados al trabajo vocacional, así como la entrega periódica de la información necesaria para analizar en conjunto el desarrollo del trabajo.

Artículo 26. A nivel de municipio se constituye el Grupo Municipal de Formación Vocacional y Orientación Profesional, presidido por un Vicepresidente del Consejo de la Administración Municipal o un Vicejefe de la Administración en los municipios de las provincias de Artemisa y Mayabeque, en el que participan los representantes de los organismos y entidades de la producción y los servicios a ese nivel.

Artículo 27. El Grupo Municipal de Formación Vocacional y Orientación Profesional tiene como funciones, las siguientes:

- a) Solicitar a los organismos, empresas e instituciones que correspondan la designación de sus representantes en el grupo;
- b) elaborar y controlar la estrategia de formación vocacional y orientación profesional de nivel municipal, según las prioridades de la economía y los servicios a nivel nacional y las propias de cada territorio y localidad;
- c) evaluar y asesorar metodológicamente el trabajo de las instituciones educativas para la formación vocacional y orientación profesional;
- d) controlar la concertación de los convenios entre los organismos y entidades de producción o servicios con las instituciones educativas de todos los niveles para el desarrollo de la formación vocacional y la orientación profesional;
- e) rendir cuenta ante el Grupo Provincial de Formación Vocacional y Orientación Profesional cuando sea convocado;
- f) rendir cuenta ante la Administración Municipal con frecuencia bianual;
- g) atender y evaluar, a nivel municipal, los resultados del proceso de continuidad de estudios de los egresados de noveno y duodécimo grados; y

h) controlar la superación de los instructores y tutores vinculados al trabajo vocacional y la entrega periódica de la información necesaria para analizar en conjunto el desarrollo del trabajo.

Artículo 28.1. En la Comisión Nacional y los grupos provinciales y municipales de Formación Vocacional y Orientación Profesional participan como invitados permanentes los representantes de la Organización de Pioneros José Martí, la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media, la Federación Estudiantil Universitaria, las Brigadas Técnicas Juveniles, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Ciencia y el Deporte, la Federación de Mujeres Cubanas y la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, así como otras asociaciones relacionadas con estos procesos.

2. Otras formas asociativas u organizaciones se convocan como invitados cuando se considere necesario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Educación y de Educación Superior, como rectores de la formación de la fuerza de trabajo calificada en los respectivos niveles de su atención, quedan encargados de dictar las normas complementarias para la aplicación de lo que por el presente Decreto se establece; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social dicta las normas complementarias que con respecto a las regulaciones salariales correspondan; y los ministros de los organismos globales de la economía aprueban los procedimientos económicos y financieros necesarios para la planificación, ejecución y control de los planes.

SEGUNDA: Los ministros de Educación y de Educación Superior quedan responsabilizados con la ejecución de los procesos de capacitación y comunicación que garanticen la preparación y el conocimiento previos por todos los implicados en la aplicación de lo que en el presente Decreto se establece.

TERCERA: Derogar las disposiciones jurídicas siguientes:

1. Decreto 63 sobre la Formación Vocacional y Orientación Profesional, de 4 de marzo de 1980.
2. Decreto 122 “Reglamento sobre las prácticas de producción de los estudiantes de nivel superior y de la educación técnica y profesional”, de 22 de marzo de 1984.
3. Resolución 170 del Ministro de Educación que establece las funciones y responsabilidades de los organismos de la Administración Central del Estado en estos procesos, de 30 de agosto de 2000.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 8 días del mes de octubre de 2019. “AÑO 61 DE LA REVOLUCIÓN”.

Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de los consejos
de Estado y de Ministros

MINISTERIOS

EDUCACIÓN**GOC-2020-108-O10****RESOLUCIÓN No. 289/2019**

POR CUANTO: El Decreto 364, “De la formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada”, de 8 de octubre de 2019, en su Disposición Final Primera encarga al Ministro de Educación dictar las normas complementarias en cuanto a la formación de la fuerza de trabajo calificada de nivel medio por lo que resulta necesario regular la responsabilidad de las entidades en este particular, así como lo relativo al funcionamiento de la Comisión Nacional y los grupos provinciales y municipales de Formación Vocacional y Orientación Profesional asociados a esta actividad.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145, incisos d) y e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES
EN LA FORMACIÓN Y DESARROLLO DE LA FUERZA DE TRABAJO
CALIFICADA EN EL NIVEL MEDIO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la responsabilidad de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales, el sistema empresarial, las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular, las formas de gestión no estatal, las dependencias de las organizaciones políticas y de masas y las formas asociativas autorizadas, en correspondencia con lo establecido en el Código de Trabajo vigente, en la formación vocacional y orientación profesional, la formación de obreros calificados y técnicos del nivel medio superior, la inserción laboral de los estudiantes, así como en los convenios de trabajo que se suscriben y las relaciones que en este sentido se producen con las formas de gestión no estatal

Artículo 2. El presente Reglamento es de aplicación a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales, el sistema empresarial, las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular, las formas de gestión no estatal, las dependencias de las organizaciones políticas y de masas y las formas asociativas autorizadas, según lo dispuesto en el Código de Trabajo vigente, en lo adelante las entidades.

Artículo 3. La formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada en el nivel medio es un proceso que se desarrolla en las instituciones educativas con la participación de órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y empresas, concebida desde la formación vocacional y profesional hasta la preparación para el empleo y basada en el principio martiano del vínculo del estudio y el trabajo; la reafirmación de valores ideológicos, políticos, éticos y estéticos; la responsabilidad ante el trabajo y el desarrollo de habilidades profesionales, con pensamiento de innovación y racionalización.

Artículo 4. La formación vocacional y orientación profesional de los educandos se desarrolla en todos los niveles educativos, los palacios de pioneros, las campañas pioneriles, las empresas, las entidades de la producción y los servicios y otras que se certifiquen, para desarrollar motivaciones e intereses hacia las profesiones y oficios.

Artículo 5.1. El Ministerio de Educación y las entidades aseguran la calidad de la formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada de nivel medio, con el desarrollo efectivo de la formación vocacional y orientación profesional, la formación profesional, la preparación y capacitación de los especialistas, instructores, profesores y tutores, así como con el aseguramiento de los recursos materiales y financieros.

2. La fuerza de trabajo calificada del nivel medio comprende la formación de obreros calificados y técnicos del nivel medio superior.

DE LA FORMACIÓN VOCACIONAL Y ORIENTACIÓN PROFESIONAL SECCIÓN PRIMERA

Sobre las actividades para el trabajo de formación vocacional y orientación profesional

Artículo 6. Las instituciones educativas-que incluyen los palacios de pioneros-, las campañas pioneriles, los organismos de la Administración Central del Estado, las empresas, las entidades de la producción y los servicios y las formas de gestión no estatal, desarrollan las actividades de formación vocacional y orientación profesional siguientes:

- a) La clase y las actividades educativas en la primera infancia;
- b) los juegos de roles;
- c) los círculos de interés;
- d) los talleres docentes;
- e) las sociedades científico-estudiantiles;
- f) los programas complementarios;
- g) el movimiento de monitores;
- h) las conferencias y charlas;
- i) los proyectos socio-productivos, sociales y culturales;
- j) las exposiciones y ferias docentes agropecuarias;
- k) las puertas abiertas;
- l) los intercambios en las entidades de la producción y los servicios;
- m) la práctica laboral; y
- n) el movimiento de pioneros exploradores.

Artículo 7. La clase constituye una vía esencial para el trabajo de formación vocacional y orientación profesional, se realiza de forma sistemática para contribuir a la preparación de los educandos en las diferentes especialidades.

Artículo 8. Los juegos de roles son expresión de las actividades educativas en la primera infancia, que comprende las edades de cero a seis años, tienen como objetivo que los niños y las niñas se identifiquen con las labores principales que sustentan económicamente a las personas de la región en la que viven y que en el futuro puedan ser trabajadores; que logren identificar los oficios y profesiones, especialmente los más cercanos a ellos, las labores, procesos productivos sencillos e instrumentos relacionados con estos, así como la importancia de lo que hacen y producen para la sociedad.

Artículo 9. El círculo de interés es una actividad de formación vocacional y orientación profesional en la que se agrupan educandos de los niveles educativos de primaria secundaria básica y de la educación especial, según sus motivaciones e intereses, para recibir información, orientación y desarrollar conocimientos y habilidades sobre las diferentes profesiones y oficios que contribuyan a despertar su vocación, fundamentalmente, hacia las especialidades de mayor demanda social.

Artículo 10. Los círculos de interés cuentan con un programa elaborado por los organismos de la Administración Central del Estado, las empresas y el Palacio Central de Pioneros, que siguen los lineamientos del Ministerio de Educación y se aprueban por los grupos provinciales y municipales de Formación Vocacional y Orientación Profesional, según corresponda.

Artículo 11.1. El círculo de interés es atendido por un instructor con dominio de la especialidad, que reúne las condiciones personales adecuadas; sesionan como mínimo dos horas quincenales en las instituciones educativas, de acuerdo con las precisiones de cada nivel educativo, y en los palacios de pioneros con una frecuencia semanal en tres cursos vocacionales de ocho semanas cada uno, con inicio en el mes de octubre y culminación en el mes de mayo.

2. El encuentro de círculo de interés en los palacios de pioneros es la actividad fundamental, puede impartirse en entidades de la producción y los servicios o en otras dependencias de los organismos.

3. En el Ministerio de Educación se desarrollan los círculos de interés pedagógicos, tanto en las instituciones educativas como en los palacios de pioneros, en el primer caso se organizan y dirigen por las educadoras, maestros y profesores, según sea el nivel educativo y en el segundo, por los instructores.

Artículo 12. El círculo de interés agrupa entre diez y veinte educandos de uno o varios grados, para ello se tiene en cuenta el nivel escolar y las motivaciones e intereses de estos.

Artículo 13. Los círculos de interés se desarrollan también en campañas pioneriles, pequeñas instalaciones creadas en las cooperativas de producción agropecuarias con recursos propios, en correspondencia con el desarrollo socioeconómico del territorio y el objetivo social de las cooperativas, en función de garantizar la continuidad de estudio de las nuevas generaciones, de acuerdo con las necesidades de cada territorio y zona de montaña.

Artículo 14. Los talleres docentes se desarrollan en las instituciones de la Educación Especial, constituyen un espacio para desarrollar habilidades y preparar laboralmente a los estudiantes, en función de garantizar de conjunto con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el plan de formación de oficios, según la demanda de cada territorio.

Artículo 15.1. Las sociedades científicas estudiantiles se desarrollan en las instituciones del nivel educativo medio superior, constituyen un espacio curricular para materializar las actividades que permiten reforzar la formación científico-investigativa a través de las asignaturas del currículo, así como de intereses vocacionales y profesionales que contribuyan a la elección consciente de la futura profesión.

2. Estas actividades permiten a los educandos desarrollar habilidades investigativas para la solución de problemas reales existentes en la institución educativa o en la comunidad y son dirigidas por los profesores.

Artículo 16.1. Las temáticas que se investigan en las sociedades científicas estudiantiles están dirigidas a la solución del banco de problemas de la institución educativa y del territorio, y de las posibilidades de los profesores para convertirse en tutores y especialistas de las instituciones de la comunidad; son organizadas y ofertadas por los departamentos docentes; los educandos se incorporan de forma opcional, según sus intereses vocacionales.

2. Los educandos participan en alguna sociedad científica durante la formación en las instituciones del nivel medio superior.

Artículo 17. El trabajo de las sociedades científicas estudiantiles está dirigido principalmente a:

- a) Observar la naturaleza y los acontecimientos sociales;
- b) localizar informaciones, a través de diversas fuentes bibliográficas;
- c) elaborar instrumentos para la indagación;
- d) utilizar métodos sencillos de procesamiento estadístico;
- e) discutir los resultados de la investigación; y
- f) elaborar ponencias.

Artículo 18.1. Las jornadas de sociedades científicas se desarrollan desde el nivel de institución educativa hasta el nacional, para lo que se conforman comisiones de trabajo según la cantidad de ponencias presentadas.

2. Los jurados para cada comisión están formados por un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal y un representante de la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media.

3. Los trabajos siguen un formato indicado y los ganadores se premian con las categorías de relevantes, destacados y mención; los trabajos que resulten relevantes se publican en revistas científicas y de divulgación de los organismos, según corresponda.

Artículo 19.1. Los programas complementarios, como parte del currículo institucional, ofrecen un espacio para la formación vocacional y orientación profesional, en los que se pueden desarrollar investigaciones que tributen a un oficio o especialidad; se planifican para todo el curso o por periodos, y se realizan a nivel de la red escolar.

2. Para su realización los especialistas designados elaboran un programa con los aspectos a abordar y el Ministerio de Educación, las indicaciones metodológicas para la actividad, además de preparar a los de los organismos de la Administración Central del Estado y las entidades de la producción y los servicios.

Artículo 20.1. El movimiento de monitores representa la forma principal para el desarrollo dirigido y sistemático de intereses hacia la profesión pedagógica y diferentes ramas del conocimiento y con este fin se promueve en las instituciones educativas; conformado por los monitores de todas las asignaturas.

2. El movimiento de monitores desarrolla, entre otras, las actividades siguientes:

- a) Impartir clases o parte de ellas;
- b) participar en la preparación de prácticas de laboratorio, talleres y ejercicios docentes;
- c) promover la difusión de los materiales de su asignatura que existan en la biblioteca escolar;
- d) influir directamente en el desarrollo de habilidades para el estudio de sus compañeros;
- e) trabajar con los educandos que presentan dificultades en el aprendizaje;
- f) colaborar con la elaboración de medios de enseñanza y juegos didácticos;
- g) participar en la preparación y dirección de los encuentros de conocimientos, en la revisión de las tareas en las aulas, talleres, laboratorios y áreas docentes, en los concursos, olimpiadas y eventos, así como contribuir a la preparación de sus compañeros para estas actividades; y
- h) conducir debates en el colectivo estudiantil.

Artículo 21. La exposición de los resultados del trabajo efectuado por los monitores se realiza en cada curso escolar, según el calendario siguiente:

A nivel de centro	enero a marzo
A nivel de Consejo Popular o distrito	abril
A nivel municipal	mayo
A nivel provincial	junio
A nivel nacional	noviembre, cada dos años

Artículo 22.1. Las conferencias y charlas para la formación vocacional y orientación profesional, se imparten en las instituciones educativas por los representantes de las entidades de la producción y los servicios y las empresas, así como por las formas de gestión no estatal, los que deben poseer cualidades para comunicarse, motivar y tener dominio de la rama y profesión que se aborda.

2. Las conferencias y charlas para la formación vocacional y orientación profesional se planifican durante todo el curso o por periodos del curso, y se realizan dentro o fuera de la institución educativa.

Artículo 23. Los proyectos socio-productivos son una forma de trabajo extra docente en la que se vinculan los educandos para profundizar en actividades vocacionales y de orientación profesional relacionadas con las labores sociales y productivas, que contribuyen al desarrollo de habilidades relacionadas con las especialidades técnicas y los oficios; además pueden aportar un beneficio económico a la comunidad.

Artículo 24. Los proyectos sociales y culturales se distinguen de otras formas organizativas por el desempeño de los educandos los cuales de manera creadora y participativa obtienen un producto o un resultado de utilidad práctica para la institución educativa, el hogar o la comunidad, mediante una activa búsqueda independiente de información en todas las fuentes posibles.

Artículo 25.1. Los resultados de los proyectos que se regulan en los artículos 23 y 24 del presente Reglamento se muestran en exposiciones, eventos científico-técnicos, como los fórums de ciencia y técnica y los concursos de innovación que se convoquen.

2. Las instituciones educativas de conjunto con las entidades de la producción y los servicios, propician el desarrollo de esta actividad vocacional encaminada a la solución de un problema local.

Artículo 26. La exposición de los círculos de interés y las ferias docentes agropecuarias propician la información a todos los educandos sobre las especialidades y ramas de la producción y los servicios, así como los ponen en contacto con las más demandadas en los territorios; constituye un espacio de intercambio de conocimientos y habilidades prácticas.

Artículo 27. La exposición de los resultados del trabajo que se desarrolla por los círculos de interés en la formación vocacional y orientación profesional se realiza en cada curso escolar, según el calendario siguiente:

A nivel de centro	enero y febrero
A nivel de Consejo Popular o distrito	marzo
A nivel municipal	marzo
A nivel provincial	abril
a nivel nacional	mayo, cada dos años

Artículo 28. Las puertas abiertas son actividades vocacionales que se realizan por los centros formadores de todos los niveles con el objetivo de promover intercambios vocacionales con los educandos y sus familias, propiciarles información y mayor identificación con las profesiones y oficios.

Artículo 29. Los intercambios con las entidades de la producción y los servicios son actividades vocacionales dirigidas a profundizar en el conocimiento por los estudiantes de las características de las especialidades a que aspiran o por las que se interesan.

Artículo 30.1. La práctica laboral propicia el dominio de las características de las especialidades y de los modos de actuación en la actividad profesional, mediante su participación en la solución de los problemas más generales y frecuentes, presentes en el escenario profesional.

2. La práctica laboral se desarrolla en las instituciones educativas y en las entidades de la producción y los servicios, y se integra en un sistema con las actividades académicas e investigativas, de acuerdo con las particularidades de cada programa de formación.

Artículo 31. El movimiento de pioneros exploradores promueve la participación de los pioneros en las tareas relacionadas con el desarrollo de motivaciones e intereses hacia las profesiones y los oficios.

Artículo 32. Las entidades de la producción y los servicios y la Dirección de Educación Técnica y Profesional del Ministerio de Educación realizan actividades de formación vocacional y orientación profesional en las aulas anexas y en la feria docente agropecuaria para lo cual garantizan los recursos necesarios.

Artículo 33. El Ministerio de Educación y las direcciones provinciales y municipales de Educación promueven la coordinación con las entidades, según corresponda, para la planificación y realización de las diferentes actividades que se dirigen a la formación vocacional y orientación profesional, tanto en las instituciones educativas de todos los niveles como en las entidades de la producción y los servicios.

Artículo 34. Las direcciones provinciales y municipales de Educación, cumplen las acciones siguientes:

- a) Orientar las indicaciones que se emitan sobre las actividades vocacionales a las diferentes estructuras de dirección docente y a las direcciones administrativas y empresas;
- b) controlar y dar seguimiento al trabajo conjunto de los organismos, entidades de la producción y los servicios y las instituciones formadoras;
- c) controlar el cumplimiento de las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto a la selección de instructores y demás personal que participa en las actividades vocacionales de carácter pedagógico;
- d) aplicar las normas establecidas por el Ministerio de Educación para la elaboración de los programas de los círculos de interés pedagógicos;y
- e) informar el estado de cumplimiento de los planes de continuidad de estudios a los grupos de Formación Vocacional y Orientación Profesional correspondientes, con el objetivo de alertar y tomar medidas oportunas en cuanto al cumplimiento de las plazas demandadas en cada territorio.

Artículo 35. En las actividades de formación vocacional y orientación profesional se promueve el empleo de los materiales audiovisuales y los productos informáticos disponibles, tanto en las instituciones educativas de todos los niveles como en las entidades de la producción y los servicios.

Artículo 36. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales y las empresas realizan actividades de orientación profesional en las instituciones politécnicas para el acceso al empleo de los jóvenes y en los preuniversitarios para el estudio de carreras universitarias y de programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre el trabajo vocacional en las instituciones educativas

Artículo 37. La formación vocacional y orientación profesional se desarrolla en las entidades de la producción y los servicios y constituye una prioridad en la formación integral de los niños, adolescentes y jóvenes a través de las actividades vocacionales reguladas en el Artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 38. En cada institución educativa se designa un miembro del Consejo de Dirección que coordina la organización y desarrollo de las actividades de formación vocacional y orientación profesional con la participación del personal docente y las organizaciones estudiantiles y con este propósito cumple con las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Estudiar las líneas de desarrollo socioeconómico y cultural del municipio y provincia en que se encuentra ubicada la institución educativa;
- b) promover el vínculo de la institución con la comunidad y coordinar la participación de los organismos y empresas en la realización de las actividades vocacionales;
- c) vincular el trabajo vocacional de la institución educativa con las entidades de la comunidad;
- d) coordinar las tareas a realizar con otros niveles educativos;
- e) asesorar pedagógicamente a los instructores de los círculos de interés en la elaboración de los programas y en la realización de las actividades contenidas en estos;
- f) coordinar las actividades a desarrollar, tales como: evento de monitores, actividades científicas, concursos, círculos de interés y otras;
- g) organizar y desarrollar la exposición de los círculos de interés;
- h) divulgar las experiencias y resultados de estudiantes, docentes y familias; y
- i) rendir cuenta ante el Consejo de Dirección, tres veces en el curso.

Artículo 39. Los consejos de Escuela y de Círculo promueven entre los padres de los educandos de la institución educativa el apoyo a las actividades vocacionales.

Artículo 40. Las instituciones educativas cuentan con la información actualizada sobre las diferentes especialidades en correspondencia con la continuidad de estudio en cada territorio.

Artículo 41. El colectivo pedagógico de las instituciones educativas se encarga de poner en práctica, en estrecha coordinación con la familia y las instituciones de la comunidad, las tareas pedagógicas de la enseñanza y la educación que coadyuven a un trabajo sistemático de formación vocacional y orientación profesional de los educandos.

Artículo 42. En las instituciones de la Educación Especial, además de cumplir lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento, se desarrollan actividades de formación vocacional y orientación profesional en correspondencia con la discapacidad y trastorno que poseen los estudiantes, con la participación de la familia y las asociaciones, según se requiera.

SECCIÓN TERCERA

Sobre la orientación profesional pedagógica

Artículo 43. La orientación profesional pedagógica está dirigida a todos los tipos de formación docente, tanto a la que se desarrolla con el nivel medio superior en diferentes especialidades, como a la que tiene lugar en el nivel superior, a través de sus programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto y las carreras de la Licenciatura en Educación; abarca tanto la orientación propiamente pedagógica como la que va dirigida hacia los diferentes niveles educativos y asignaturas.

Artículo 44. La orientación profesional pedagógica se diseña como un sistema que incluye: la etapa previa al ingreso a la formación pedagógica, la que se desarrolla una vez matriculados en ella y la de preparación para el empleo con posterioridad a su graduación y que abarca hasta dos años después de graduados.

Artículo 45. En el diseño de las actividades se tiene en cuenta las edades y los niveles educativos en que se encuentran los educandos, y se desarrolla mediante las actividades reguladas en el Artículo 6 de la presente Resolución, con un contenido intencionadamente dirigido a crear en los educandos el interés y la vocación hacia la profesión docente.

Artículo 46. En la primera infancia y la educación primaria las actividades se dirigen a motivar e interesar a los educandos hacia la labor de los maestros, fundamentalmente mediante los juegos de roles y los círculos de interés.

Artículo 47. En el nivel de secundaria básica, la continuidad de estudio tiene un carácter más específico, dirigido a la orientación sobre las diferentes especialidades pedagógicas que se cursan en el nivel medio, sin abandonar la atención a aquellos educandos que manifiesten interés por continuar el preuniversitario que constituye una de las canteras de ingreso a las carreras pedagógicas que se estudian en la educación superior.

Artículo 48. El trabajo de orientación profesional pedagógica se coordina por los diferentes niveles educativos con los centros formadores, tanto en los niveles medio como superior, y se diseñan las acciones y actividades a desarrollar con los estudiantes, principalmente aquellas que tienen un fuerte vínculo con la actividad docente, tales como: círculos de interés, para los niveles educativos de primaria y secundaria básica; sociedades científico-pedagógicas y creación del pre-destacamento pedagógico “Manuel Ascunce Domenech”, en el nivel medio superior; el movimiento de monitores; concursos, exposiciones e intercambios con jóvenes que se forman como educadores.

Artículo 49.1. En la orientación profesional hacia las carreras pedagógicas de nivel superior se prioriza la incorporación de los jóvenes al Colegio Universitario para cursar o concluir el preuniversitario en las universidades, desde donde los estudiantes establecen un vínculo más directo con las carreras que desean estudiar y acceden a ellas sin realizar los exámenes de ingreso.

2. También se otorga la especialidad pedagógica de forma directa, a estudiantes de duodécimo grado que optan por programas de formación de nivel superior de ciclo corto, a los de noveno grado que se destacan en el trabajo de los círculos de interés pedagógicos y a los ganadores de concursos de conocimientos.

Artículo 50. En la orientación profesional pedagógica desempeñan un papel fundamental los estudiantes que estudian en los centros formadores, para lo cual se coordinan acciones con las organizaciones estudiantiles correspondientes.

Artículo 51. El trabajo con la familia tiene carácter sistemático, además de la orientación y preparación sobre las características de la profesión pedagógica y sus diferentes especialidades, carreras y programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto, se les ayuda a razonar sobre las posibilidades de sus hijos al incorporarse a ellas.

Artículo 52. En el periodo de preparación para el empleo, se desarrolla el seguimiento a los graduados que se incorporan al ejercicio de su profesión, mediante una atención diferenciada por las autoridades de las instituciones educativas donde son ubicados, en la que intervienen también los centros formadores.

Artículo 53. La estimulación de los estudiantes que manifiestan su interés por la formación pedagógica o que estudian en ella, forma parte del sistema de orientación profesional pedagógica, con especial significación en actividades por el Día del Monitor, el Día del Educador, los aniversarios del nacimiento o asesinato de jóvenes maestros como Frank País, Conrado Benítez, Manuel Ascunce Domenech o aquellos propios de la provincia o localidad.

SECCIÓN CUARTA

Sobre el funcionamiento de los palacios de pioneros

Artículo 54. Los palacios de pioneros son instituciones educativas que tienen como misión el desarrollo de actividades de formación vocacional y orientación profesional, vinculadas a las diferentes ramas de la producción y los servicios, donde intervienen organismos y empresas que contribuyen a la formación integral de los educandos, en un medio eminentemente participativo.

Artículo 55. Las especialidades que se vinculan a los palacios de pioneros tienen como premisa fundamental la continuidad de estudio, y otras se incorporan por interés de un sector determinado o porque dan respuesta a las necesidades específicas de cada territorio.

Artículo 56. Cada palacio de pioneros elabora su estrategia de atención a las especialidades priorizadas, en correspondencia con el plan de plazas emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como vía para contribuir a la continuidad de estudios.

Artículo 57.1. Los palacios de pioneros desarrollan cursos vocacionales cuyo tiempo de duración responde a las características territoriales.

2. La información sobre estos cursos se realiza en las instituciones educativas en el mes de septiembre, en coordinación con las direcciones provinciales y municipales de Educación, la realizan los instructores y se tiene en cuenta el diagnóstico de intereses vocacionales de los educandos.

3. Cada curso corto culmina con la Fiesta del Saber.

Artículo 58. Los cuadros principales de los palacios de pioneros, de conjunto con los metodólogos de los diferentes niveles educativos y de dirección, realizan visitas de control en cada curso escolar técnicas, especializadas e integrales o para la declaración de áreas listas, la comprobación de la efectividad de los círculos de interés, la política educacional y los convenios de trabajo entre los palacios de pioneros, los organismos de la Administración Central del Estado y las entidades de la producción y los servicios.

Artículo 59.1. El círculo de interés es la forma de trabajo vocacional fundamental de los palacios de pioneros que se complementa con otras formas a través de procesos de la producción y los servicios e integra especialidades por donde rotan los estudiantes semanalmente.

2. Los círculos de interés pueden impartirse en entidades de la producción y los servicios y en otras dependencias representativas de la actividad de que se trate.

Artículo 60. Los directivos de los palacios de pioneros, de conjunto con los organismos de la Administración Central del Estado, el sistema empresarial y las entidades de la producción y los servicios, según corresponda, supervisan la preparación metodológica de los instructores de los círculos de interés, de acuerdo con el diagnóstico metodológico y el sistema de control que conciben para evaluar la marcha del proceso.

Artículo 61. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales y el sistema empresarial, aseguran en los palacios de pioneros lo siguiente:

- a) La confección de los programas de las especialidades en correspondencia con las principales líneas de la política educacional y las transformaciones implementadas, a partir de la actualización del modelo económico cubano;
- b) la plantilla del personal necesario, con los requisitos y cualidades para desempeñarse como directivo o instructor del área vocacional que corresponda;
- c) las visitas técnicas para el seguimiento al desempeño técnico y metodológico del instructor;
- d) la superación de los instructores;
- e) la participación en los diferentes procesos que planifiquen los palacios de pioneros;
- f) la base material de estudio y las materias primas para dar cumplimiento al programa, las exposiciones, visitas vocacionales, puertas abiertas, conferencias y charlas sobre las especialidades que les competan; y
- g) el presupuesto, incluido en el Plan Anual de Actividades, que permita garantizar los recursos humanos y el funcionamiento óptimo de la especialidad y el área vocacional, donde exista.

Artículo 62. Los directivos de los palacios de pioneros aseguran como vía de contribuir a la efectividad del trabajo en esas instalaciones los aspectos siguientes:

- a) El funcionamiento y organización del área, con la información sistemática a los organismos de la Administración Central del Estado, sobre el resultado que se alcanza;
- b) la información necesaria sobre el trabajo de los cuadros y trabajadores, según las normas y exigencias establecidas, de forma que se facilite a los organismos de la Administración Central del Estado los datos necesarios para la evaluación periódica de sus instructores;
- c) el control de inventario, medios básicos, base material de estudio y otros recursos puestos a disposición de las áreas vocacionales, a fin de garantizar el cumplimiento de todas las actividades planificadas;
- d) el cuidado, atención, mantenimiento y renovación de la base material de estudio, así como el de los locales, con la consecuente información en caso de deficiencias en ese sentido;
- e) las actividades conjuntas de inspección, con los organismos de la Administración Central del Estado, para comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución;
- f) la organización y desarrollo del proceso de matrícula de los círculos de interés, en coordinación con los organismos y las direcciones municipales de educación;
- g) el uso de locales o de las instalaciones de la institución para la realización de actos y eventos, de acuerdo con las necesidades de las entidades de la producción y los servicios, las empresas e instituciones; y
- h) la captación directa de estudiantes que permanezcan y se destaquen en los círculos de interés, de conjunto con las direcciones provinciales y municipales de Educación.

SECCIÓN QUINTA

Sobre la Comisión Nacional y los grupos provinciales y municipales de Formación Vocacional y Orientación Profesional

Artículo 63. La Comisión Nacional de Formación Vocacional y Orientación Profesional, cuya composición y funciones se regulan por el Decreto 364 “De la formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada”, de 8 de octubre de 2019, en lo adelante el Decreto, se reúne dos veces en el año, los grupos provinciales tres veces en el curso escolar y los municipales, cada dos meses.

Artículo 64. La Comisión Nacional y los grupos de Formación Vocacional y Orientación Profesional dan a conocer a las organizaciones políticas, de masas y estudiantiles, los lineamientos metodológicos de las actividades vocacionales y les solicitan la presentación de planes concretos de apoyo, a través de la divulgación, la emulación, el estímulo y la movilización de estudiantes.

Artículo 65. Los jefes de los grupos de Formación Vocacional y Orientación Profesional, provinciales y municipales, tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Reflejar en el Plan Anual de Actividades las reuniones que corresponden en cada curso escolar;
- b) aprobar los proyectos de planes de trabajo vocacionales a desarrollar con los estudiantes de su radio de acción, donde se precisan las cifras y tipos de actividades, los técnicos o instructores que las desarrollan, el horario, fecha, lugares de realización, aseguramiento material, y las medidas de protección e higiene necesarias para el desarrollo de las actividades;
- c) asegurar la selección y ubicación de los instructores en los palacios de pioneros;

- d) dar seguimiento al proceso de formación vocacional y orientación profesional en el territorio, a las actividades que realizan las entidades en las escuelas y palacios de pioneros, así como los resultados que se obtienen, con vistas a las exposiciones de círculos de interés a esos niveles;
- e) dar seguimiento al cumplimiento al plan de continuidad de estudio, según el plan de demanda de fuerza de trabajo, y valorar las acciones de preparación para el empleo;
- f) evaluar sistemáticamente la calidad de la formación de la fuerza de trabajo e informar a los organismos;
- g) promover el seguimiento y control al cumplimiento del servicio social de los graduados en las diferentes especialidades o carreras;
- h) controlar el cumplimiento de los lineamientos e indicaciones del Ministerio de Educación, para las actividades vocacionales en las escuelas, empresas, palacios, campañas pioneriles, otras entidades sociales y laborales, así como las indicaciones sobre la formación profesional media; y
- i) establecer las coordinaciones de trabajo con las organizaciones políticas, de masas, estudiantiles y con las formas de gestión no estatal, para garantizar el cumplimiento de lo que se establece en el Decreto y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN DE OBREROS CALIFICADOS Y TÉCNICOS DEL NIVEL MEDIO

SECCIÓN PRIMERA

Sobre las especialidades de la Educación Técnica y Profesional

Artículo 66. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales y el sistema empresarial, solicitan al Ministerio de Educación, la apertura o cierre de las especialidades para la formación de fuerza de trabajo calificada de nivel medio, para lo cual consideran la planificación de los recursos materiales y humanos, en correspondencia con el Plan Nacional de desarrollo económico y social, a mediano y largo plazos.

Artículo 67. Las entidades solicitantes presentan al Ministerio de Educación la fundamentación para la apertura de especialidades, previa aprobación del organismo o entidad que corresponda, con un año de antelación al curso escolar previsto para el inicio.

Artículo 68. El Ministerio de Educación tiene en cuenta las opiniones de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales y el sistema empresarial, para mantener la red de instituciones politécnicas en todo el país, de acuerdo con la planificación de capacidades, la proyección de ingreso prevista para cada territorio y la atención metodológica a las instituciones adscriptas a otros organismos formadores.

Artículo 69. Las comisiones Nacional y Provincial de Especialistas se crean por especialidades, grupos o ramas de la producción y los servicios, con el objetivo de elaborar y dar seguimiento al cumplimiento de los planes y programas de estudio y proponen variantes de formación y ajustes a contenidos, de acuerdo con las necesidades concretas de cada territorio.

Artículo 70.1. Las comisiones nacionales de especialistas están dirigidas por metodólogos nacionales de la Educación Técnica y Profesional del Ministerio de Educación y las integran personal de la producción o los servicios, de los centros de capacitación y docentes de prestigio y experiencia en las áreas técnicas, vinculadas a las especialidades afines.

2. Las comisiones nacionales de especialistas cumplen las funciones siguientes:

- a) Diseñar los planes y programas de estudio para la apertura de las nuevas especialidades y proponer los cambios como resultado del perfeccionamiento continuo de la formación profesional;
- b) evaluar los resultados del diseño de los planes de estudio y programas vigentes a nivel nacional a partir de analizar, entre otros, los resultados de la formación integral y profesional del graduado y las propuestas de las comisiones de especialistas provinciales;
- c) evaluar las perspectivas de desarrollo de las especialidades en el país y proponer la introducción de las tecnologías en los programas de las especialidades afines, y sus posibilidades de desarrollo en las actividades prácticas;
- d) evaluar y proponer los recursos educativos que requieren los planes y programas de estudio, de acuerdo con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como participar en el desarrollo de conferencias técnicas y cursos técnicos orientados a la especialización de los estudiantes que se programen;
- e) recomendar la apertura o cierre de especialidades o especializaciones, en correspondencia con la demanda, el desarrollo de los recursos humanos y los avances científico-técnicos en el país; y
- f) proponer y desarrollar acciones para la superación y preparación metodológica de los docentes de las escuelas politécnicas, de los especialistas de la producción que imparten docencia y de los tutores para la atención de los estudiantes durante las prácticas laborales.

Artículo 71. El Director de la Educación Técnica y Profesional del Ministerio de Educación, en coordinación con los organismos de la Administración Central del Estado y el sistema empresarial, convoca a la comisión nacional de especialistas, según planificación anual.

Artículo 72.1. Las comisiones provinciales de especialistas están dirigidas por el Jefe del Departamento Provincial de la Educación Técnica y Profesional e integradas por los especialistas designados por el sistema empresarial en cada territorio, metodólogos de las direcciones provinciales de Educación, y se incorporan según el tema objeto de análisis, personal de la producción o los servicios y profesores de las instituciones politécnicas, con el objetivo de evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio, según las condiciones existentes en cada territorio.

2. Las comisiones provinciales de especialistas cumplen las funciones siguientes:

- a) Evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio en las instituciones politécnicas y entidades de la producción y los servicios, a partir de las condiciones territoriales para su desarrollo y proponer lo que corresponda en el currículo institucional;
- b) valorar el comportamiento de la calidad del proceso de aprendizaje teórico-práctico, en las instalaciones de los politécnicos y de las entidades de la producción y los servicios, en particular, el funcionamiento de las aulas anexas, el cumplimiento de las prácticas laborales y la atención a los estudiantes por el personal designado;
- c) orientar metodológicamente el uso de los recursos educativos que requieren los planes y programas de estudio, sobre la base del empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como participar en el desarrollo de conferencias técnicas y cursos técnicos dirigidas a la especializaciones a grupos de estudiantes que se programen; y
- d) propiciar la superación de los docentes de las instituciones politécnicas, especialistas y tutores de la producción o los servicios, con acciones conjuntas de capacitación.

Artículo 73. La Comisión Provincial de Especialistas se convoca, de común acuerdo, entre los representantes territoriales de las entidades de la producción y los servicios que se designen y el Director Provincial de Educación, según la planificación anual.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre las aulas anexas en los procesos de formación vocacional, orientación profesional y formación profesional

Artículo 74. Las aulas anexas se organizan en las entidades de la producción y los servicios con el objetivo de desarrollar el proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes que se preparan como obreros calificados técnicos medios, en condiciones de la producción o los servicios, en su propio horario o en horario adicional, con la utilización de las potencialidades de las entidades de la producción y los servicios en cuanto a tecnologías, materiales e insumos y de los trabajadores con experiencia técnica y laboral para el desarrollo de actividades de formación vocacional, orientación profesional y el cumplimiento de los programas de estudio.

Artículo 75. Se clasifican como aulas anexas, entre otros, los talleres productivos, áreas de campo, obras constructivas, áreas, investigación, gestión, diseño y organización, acondicionados para impartir actividades teórico-prácticas.

Artículo 76. Las aulas anexas se certifican anualmente por las direcciones provinciales de Educación, con la participación de los representantes territoriales de las entidades y el sistema empresarial, para el desarrollo de la formación vocacional, orientación profesional y la formación profesional de los estudiantes en los diferentes procesos productivos y de servicios, a partir del cumplimiento de los aspectos siguientes:

- a) Las condiciones materiales e insumos para impartir la docencia, tanto en locales como en áreas productivas y de servicios;
- b) el completamiento del personal técnico que imparte docencia y la preparación requerida;
- c) el aseguramiento de los medios de seguridad, protección y salud en el trabajo, necesarios para los estudiantes en las actividades prácticas; y
- d) el acceso a los centros de documentación para la adquisición de información científica y tecnológica, así como la literatura actualizada.

Artículo 77. Los organismos de la Administración Central del Estado, las empresas y las instituciones politécnicas asumen las responsabilidades siguientes en la dirección de los procesos que se realizan en las aulas anexas:

- a) Los organismos de la Administración Central del Estado y empresas:
 - i. Crear las condiciones materiales y técnico organizativas necesarias para el desarrollo exitoso del proceso de enseñanza-aprendizaje;
 - ii. seleccionar a los especialistas responsabilizados con el funcionamiento de las aulas anexas y que imparten docencia;
 - iii. garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y los medios de protección necesarios para la integridad física de los estudiantes; y
 - iv. garantizar el cumplimiento de la demanda de aulas anexas.
- b) Las instituciones politécnicas:
 - i. Garantizar las medidas de organización escolar que permitan mantener de forma sistemática el control del proceso de enseñanza-aprendizaje;
 - ii. designar al profesor responsable del funcionamiento del aula anexa;
 - iii. realizar la preparación metodológica a especialistas y tutores que ejercen la docencia y atienden a los estudiantes en las diferentes modalidades de inserción laboral; y
 - iv. entregar la documentación necesaria establecida.

SECCIÓN TERCERA

Sobre la selección y superación de los especialistas que se desempeñan como docentes y tutores

Artículo 78.1. El sistema empresarial y las entidades de la producción y los servicios en los diferentes niveles, aseguran las condiciones necesarias para que especialistas y obreros, de alta calificación de la producción y los servicios seleccionados por ellos puedan desempeñarse a tiempo completo o parcial, como profesores y tutores de los estudiantes durante la inserción laboral, con el fin de transmitir sus experiencias profesionales y propiciar el aprendizaje teórico-práctico.

2. Los tutores se seleccionan en una relación de uno por cada cinco estudiantes como máximo.

Artículo 79. Las principales acciones de los especialistas que se desempeñan como profesores son:

- a) Participar en las preparaciones metodológicas que planifique la institución politécnica;
- b) preparar e impartir las clases con calidad según el programa de estudio aprobado para la especialidad, en las instalaciones docentes o en las aulas anexas;
- c) dar seguimiento al aprendizaje de los estudiantes;
- d) mantener actualizados los documentos normativos para la organización docente tales como el control de la asistencia a clases, la evaluación y la caracterización de los estudiantes, entre otros;
- e) elaborar y realizar controles sistemáticos y finales de las asignaturas que desarrolla; y
- f) participar en la comisión de evaluación para la culminación de estudios y en otras actividades evaluativas sistemáticas, tareas integradoras, así como en la defensa de trabajos al finalizar las diferentes prácticas.

Artículo 80. Las principales acciones a ejecutar por los tutores son:

- a) Brindar asesoramiento técnico y desarrollar habilidades profesionales en los estudiantes, según la guía de entrenamiento;
- b) controlar la asistencia y disciplina de los estudiantes en el área de la producción o los servicios donde se ejecuta la actividad productiva;
- c) dar seguimiento al aprendizaje práctico y a la evaluación sistemática de los estudiantes;
- d) presentar al profesor responsable que atiende a los estudiantes los criterios del aprendizaje y comportamiento durante la actividad laboral;
- e) informar sobre el grado de aprovechamiento de la jornada laboral en aspectos tales como: laboriosidad, independencia en el trabajo, dominio de habilidades, cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad y salud en el trabajo, ahorro, protección y conservación del medio ambiente;
- f) presentar al finalizar la inserción laboral, la evaluación correspondiente de los estudiantes; y
- g) participar en la comisión de evaluación para la culminación de estudios, en otras actividades evaluativas sistemáticas, en tareas integradoras y en la defensa de trabajos al finalizar las diferentes prácticas.

Artículo 81. Las instituciones educativas correspondientes garantizan la preparación metodológica de los especialistas que se desempeñan como profesores y tutores, para el desarrollo de actividades docentes y la atención a los estudiantes durante la inserción laboral.

Artículo 82. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, la entidades nacionales y el sistema empresarial, en coordinación con el Ministerio de Educación, brindan las facilidades necesarias a los docentes para el reciclaje por las entidades de la producción, los servicios y los centros de capacitación e investigación, con el objetivo de que se vinculen a las actividades productivas en los períodos en que se determine, previo acuerdo con las entidades de la producción y los servicios; incluyen en sus planes de capacitación aquellos temas que signifiquen desarrollo científico-técnico para los docentes.

Artículo 83. Las entidades de la producción y los servicios participan de forma directa en el proceso de evaluación de la calidad de la formación profesional de los estudiantes, son parte integrante de las comisiones de evaluación, tanto en las actividades de seguimiento del aprendizaje en las diversas formas aprobadas, en particular durante la inserción laboral, así como en la culminación de los estudios.

Artículo 84. Las entidades de la producción y los servicios son parte integrante de los grupos de trabajo nacionales y provinciales que se crean para el desarrollo de investigaciones, sobre la calidad de la formación profesional, en particular al seguimiento del desempeño laboral de los graduados de las escuelas politécnicas.

CAPÍTULO IV

DE LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS ESTUDIANTES

SECCIÓN PRIMERA

Sobre la inserción de estudiantes para obreros calificados y técnicos medios

Artículo 85. La inserción laboral se desarrolla durante una etapa de la formación en los puestos de trabajo en correspondencia con los planes de estudio, en diferentes periodos, en las entidades de la producción y los servicios, en diferentes períodos, correspondientes con los planes de estudio y tiene como objetivo fundamental complementar y consolidar la formación profesional y vincular a los estudiantes con el proceso productivo o los servicios mediante su integración a los colectivos laborales.

Artículo 86.1. La inserción laboral se concreta en el desarrollo de las prácticas siguientes:

- a) De familiarización;
- b) laborales;
- c) para la obtención de la calificación obrera;
- d) pre-profesionales e información técnica; y
- e) del oficio.

2. Se realizan con estudiantes de las instituciones politécnicas, de oficios y especial, según corresponda con los planes de estudio.

Artículo 87. En la Educación Especial la planificación de la formación y distribución de los graduados en diferentes oficios está en correspondencia con las demandas de oficios deficitarios del municipio; incluyen las demandas del sector estatal, las necesidades para el ejercicio del trabajo por cuenta propia y las cooperativas, que no se corresponden con las especialidades de obreros calificados de la Educación Técnica y Profesional en los términos establecidos.

Artículo 88. La ubicación laboral de los egresados de las escuelas de la Educación Especial la controla el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conjunto con el Ministerio de Educación, a través de sus entidades subordinadas, se tiene en cuenta la proyección aprobada, la actualización realizada por las entidades de la producción y los servicios y las características de cada graduado.

Artículo 89. Las entidades de la producción y los servicios aseguran la selección de los tutores y en coordinación con la institución educativa los prepara para el cumplimiento de la guía de entrenamiento para las actividades prácticas y la supervisión del trabajo diario del estudiante.

Artículo 90. Las entidades de la producción y los servicios planifican los medios de protección y de seguridad y salud en el trabajo para el desarrollo de las prácticas durante la inserción laboral con el objetivo de proteger a los estudiantes mientras permanezcan en las actividades prácticas y realizan la instrucción inicial a estos sobre las medidas generales a observar como primera actividad de aprendizaje, lo cual se hace constar en el registro de asistencia y evaluación del grupo docente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la inserción laboral de los estudiantes de la formación pedagógica

Artículo 91. Los estudiantes que se forman en la profesión pedagógica, del nivel medio superior y del nivel superior, cumplen las diferentes modalidades de su formación laboral e investigativa en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 92. Los centros de formación pedagógica de nivel medio y las instituciones de educación superior, establecen las coordinaciones con las estructuras provinciales y municipales de Educación a los efectos de precisar las acciones a ejecutar de conjunto para la planificación, ejecución, control y evaluación de los periodos de práctica docente establecidos en los planes de estudio vigentes, se incluyen las prácticas de producción de los estudiantes que se forman como profesores de nivel medio para la Educación Técnica y Profesional en las entidades de la producción y los servicios.

Artículo 93.1. Las instituciones educativas donde son ubicados los estudiantes de formación pedagógica, garantizan los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades.

2. Los directivos y docentes seleccionados participan en:

- a) La elaboración de los programas para los periodos de práctica y en la evaluación de los estudiantes;
- b) la orientación de la actividad de estos en las modalidades de culminación de estudios que correspondan; y
- c) el ejercicio de sus funciones como tutores.

Artículo 94. Para la atención al sistema de formación docente en las direcciones provinciales de Educación, se constituye un grupo de trabajo, presidido por un cuadro de este nivel, designado por el Director Provincial.

Artículo 95. Las direcciones municipales de Educación incluyen en su sistema de trabajo y en la planificación acciones dirigidas a asegurar los procesos que garantizan la adecuada efectividad en la atención al sistema de formación docente y el control del trabajo que para ello realizan los diferentes niveles educativos.

Artículo 96. Como actividades principales a ser contempladas en el sistema de atención a la formación docente en los niveles municipales y provinciales de Educación se encuentran:

- a) La formación vocacional y la orientación profesional hacia la profesión pedagógica y sus diferentes modalidades;
- b) la continuidad de estudio y el sistema de ingreso a los diversos tipos de formación, en correspondencia con las necesidades y prioridades de cada territorio;
- c) la atención sistemática a los estudiantes matriculados en los diferentes tipos de formación pedagógica, en relación con su rendimiento académico, la asistencia y retención, entre otros aspectos, lo que favorece encuentros de ellos con los principales directivos de Educación del territorio;
- d) la inclusión en el sistema de estimulación del personal docente de estudiantes matriculados en los centros de formación pedagógica;

- e) la atención al sistema de práctica en las instituciones educativas y entidades de la producción y los servicios, incluida la selección de estas y la preparación de sus correspondientes colectivos pedagógicos, así como el diseño diferenciado de las actividades a desarrollar según los años de estudio y el nivel de formación de los estudiantes;
- f) la atención a la preparación para el empleo mediante el seguimiento a los graduados en los dos primeros años de ejercicio de la profesión;
- g) la realización de encuentros y activos de estudiantes de los centros formadores, de egresados o insertados en la docencia, y
- h) la identificación y gestión para el ingreso y el seguimiento de la trayectoria académica de los docentes en ejercicio que no tienen el nivel superior, en particular los graduados de la formación pedagógica de nivel medio superior.

Artículo 97. Durante la estancia de los estudiantes en formación en las instituciones educativas se presta especial atención al vínculo con las organizaciones estudiantiles a las cuales pertenecen, lo que favorece que cumplan sus actividades y que, a la vez, ellas se involucren en la actividad de los centros de práctica.

Artículo 98. Las direcciones municipales y provinciales de Educación participan, de conjunto con los centros formadores, en la ubicación laboral de los graduados de las distintas modalidades de formación pedagógica, para lo cual tienen en cuenta las prioridades y particularidades de cada territorio, así como la caracterización de los graduados.

CAPÍTULO V

DE LOS CONVENIOS DE TRABAJO

Artículo 99.1. Para la implementación del programa de formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada de nivel medio superior se suscriben convenios de trabajo por el Ministerio de Educación con los organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales y el sistema empresarial, el primero funge como rector de la actividad.

2. En el Ministerio de Educación se suscriben convenios entre los diferentes niveles educativos para potenciar el trabajo en red.

Artículo 100. Los convenios de trabajo para la formación vocacional y orientación profesional contienen las acciones previstas a desarrollar por las dos partes, se plasma de forma explícita el cómo, dónde y cuándo, con la fecha y horario, además de las principales actividades y las responsabilidades que a cada uno compete, y debe incluir entre otras, las siguientes:

- a) Actualizar el diagnóstico e intereses motivacionales de los educandos;
- b) seleccionar las especialidades a partir de la demanda del territorio;
- c) definir las responsabilidades de las instituciones educativas y de las entidades involucradas en el proceso;
- d) seleccionar el personal que participa;
- e) seleccionar los escenarios para el desarrollo de las actividades;
- f) planificar el horario para dar cumplimiento a las actividades diseñadas;
- g) garantizar la preparación y la autopreparación sistemática de todos los involucrados en el proceso; y
- h) definir las actividades y el cronograma de control y evaluación.

Artículo 101. Los directores provinciales de Educación y los delegados provinciales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como los rectores de las instituciones de educación superior, establecen las coordinaciones para la firma de un

convenio de trabajo para el desarrollo de actividades de formación vocacional y orientación profesional en los institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas el que se actualiza anualmente antes del inicio del curso escolar y se chequea en los meses de enero y junio.

Artículo 102. El convenio de trabajo con los institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas incluye actividades vocacionales en las instituciones de investigación científica y en instituciones de la educación superior.

Artículo 103.1. Se establecen convenios de trabajo entre los diferentes niveles de la Educación Técnica y Profesional, los organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial y las entidades de la producción y los servicios, según corresponda, para el control, seguimiento y evaluación de la formación profesional en las especialidades afines y son la expresión de las acciones concretas planificadas por ambas partes, en un período de tiempo, en función de desarrollar una formación profesional con la calidad que exige el sector productivo o los servicios.

2. Los convenios de trabajo tienen vigencia por un término de cuatro años, se actualizan anualmente y se chequean de manera trimestral por ambas partes.

Artículo 104. Los convenios de trabajo para la formación profesional de técnicos del nivel medio y obreros calificados constituyen documentos jurídicos que rigen las relaciones de trabajo entre el Ministerio de Educación y los organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales, el sistema empresarial y las formas de gestión no estatal tienen como objetivo trazar las directrices para la formación profesional de los alumnos de manera conjunta, según las particularidades de las entidades de la producción y los servicios y las instituciones educativas, en función de desarrollar el sistema de formación profesional con la calidad que exige el sector productivo o los servicios y los nuevos cambios de la economía del país.

Artículo 105. Los convenios de trabajo con la Educación Técnica y Profesional deben incluir, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Las actividades de formación vocacional y orientación profesional a realizar en las instituciones educativas y palacios de pioneros para propiciar el ingreso de los estudiantes a las especialidades de la Educación Técnica y Profesional;
- b) las aulas anexas necesarias para el cumplimiento de los programas de estudio y habilidades profesionales mediante el desarrollo de actividades teórico-prácticas en condiciones de la producción o los servicios;
- c) la cantidad de estudiantes a insertar en las entidades de la producción y los servicios para la realización de las diferentes modalidades de enseñanza práctica, incluye los puestos de trabajo por donde rotan y el período del curso;
- d) la selección de los especialistas de la producción y los servicios para impartir docencia;
- e) la selección de los tutores para atender a los estudiantes que realizan las diferentes prácticas directamente en los puestos de trabajo;
- f) el sistema de atención a los estudiantes durante la actividad laboral por los especialistas, tutores y profesores de los politécnicos, para organizar y controlar la actividad productiva o de servicios de los alumnos en los puestos de trabajo de las entidades de la producción y los servicios;
- g) el horario, el contenido de trabajo de los estudiantes y tiempo de duración, en correspondencia con lo establecido en el Código de Trabajo vigente;
- h) la preparación metodológica de los tutores o especialistas que atiendan a los estudiantes insertados o impartan docencia respectivamente;

- i) la evaluación sistemática y final de los estudiantes durante la inserción laboral, la realización de la tarea integradora y la culminación de estudio;
- j) la participación de los especialistas o tutores en las comisiones de evaluación final;
- k) la realización del reciclaje de los profesores por las entidades de la producción y los servicios como forma de capacitación establecida en el Decreto-Ley 350 “De la Capacitación de los Trabajadores”, de 25 de octubre de 2017;
- l) el desarrollo de conferencias especializadas o cursos técnicos dirigidos a las especializaciones solicitadas por las entidades de la producción y los servicios;
- m) los recursos materiales y financieros necesarios para asegurar la inserción laboral, el desarrollo de las actividades en las aulas anexas y el aseguramiento de la enseñanza práctica en las escuelas politécnicas y de oficios;
- n) la bibliografía especializada a utilizar en el desarrollo de los programas de estudio;
- o) los compromisos productivos o de servicios, producciones cooperadas, que se definan a ejecutar de conjunto en el período;
- p) el aseguramiento de las condiciones de trabajo y de vida a los estudiantes insertados en la jornada laboral, así como de los medios de protección para cumplir las normas y reglas de seguridad y salud en el trabajo de los estudiantes durante las actividades productivas o de servicios en las entidades, según lo establecido en el Código del Trabajo vigente;
- q) las medidas de disciplina y organización en el trabajo a considerar durante la inserción laboral y las actividades en el aula anexa;
- r) la coordinación de la atención, por los colectivos sindicales, a los estudiantes insertados en las entidades de la producción y los servicios y formas de participación en las actividades del colectivo de trabajadores;
- s) las acciones de capacitación a ejecutar para los trabajadores de las entidades de la producción y los servicios y las formas de gestión no estatal; y
- t) las formas de convenio de trabajo conjunto y su aseguramiento en el plan económico de las entidades de la producción y los servicios.

Artículo 106. Los representantes de las formas de gestión no estatal existentes en los territorios, elaboran y firman convenios de trabajo con las instituciones politécnicas, de oficios y especiales, para el aseguramiento de los recursos humanos y materiales de que disponen, la ejecución de actividades docentes de los estudiantes, mediante la creación de aulas anexas, la participación de personal calificado como profesores o tutores y el desarrollo de la inserción laboral, según se acuerde.

Artículo 107. Los convenios de trabajo entre las instituciones politécnicas, de oficios y especial con las formas de gestión no estatal, se revisan y aprueban por el Jefe de Departamento Provincial de la Educación Técnica y Profesional de la Dirección Provincial de Educación.

CAPÍTULO VI DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES

Artículo 108. La certificación de las entidades de la producción y los servicios, tanto estatales como no estatales, que participan en la formación vocacional, orientación profesional y en la preparación y desarrollo de los obreros calificados y técnicos del nivel medio, es un proceso que avala las condiciones de los recursos humanos, económicos y materiales de estas entidades, para el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones que asumen en la atención integral a niños, adolescentes y jóvenes.

Artículo 109.1. El proceso de certificación de las entidades de la producción y los servicios para la formación de obreros calificados y técnicos medios se realiza cada tres años y está dirigido por el Ministerio de Educación con la participación de los representantes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, el sistema empresarial, las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular y las formas de gestión no estatal.

2. Los principales aspectos a tener en cuenta para certificar una entidad son:

- a) Tener firmados los convenios de trabajo con las instituciones docentes;
- b) garantizar los procesos de formación vocacional, orientación profesional y formación profesional a realizar en sus instalaciones;
- c) poseer condiciones productivas o de servicios que posibiliten la inserción laboral y actividades de formación vocacional y orientación profesional;
- d) asegurar los materiales, insumos, equipos y medios de seguridad y salud en el trabajo para el desarrollo de las actividades educacionales y de formación profesional;
- e) poseer personal técnico preparado para el desarrollo de las actividades educacionales y de formación profesional, en particular especialistas y tutores para impartir actividades de formación vocacional, docencia y realizar la atención a los estudiantes durante las prácticas laborales;
- f) tener condiciones de organización en la producción o los servicios para el desarrollo de la inserción laboral de los estudiantes, a partir de las guías de entrenamiento acordadas con las instituciones politécnicas y el programa de información técnica y prácticas para el oficio; y
- g) disponer de personal calificado para integrar las comisiones para la culminación de estudios, de conjunto con el personal docente de las instituciones politécnicas y de oficios.

Artículo 110. Los principales aspectos a considerar para certificar una entidad de gestión no estatal son:

- a) Tener suscritos convenios de trabajo conjunto con las escuelas politécnicas, de oficios y especiales;
- b) poseer condiciones productivas o de servicios que posibiliten la inserción laboral y las actividades de formación vocacional y orientación profesional;
- c) asegurar los materiales, insumos, equipos y medios de seguridad y salud en el trabajo para el desarrollo de las actividades de formación profesional;
- d) poseer personal técnico preparado para el desarrollo de las actividades de formación vocacional y orientación profesional y de formación profesional.

Artículo 111. Las entidades de la producción y los servicios, como resultado del proceso de certificación, reciben la documentación correspondiente que las avala como centros productivos y de servicios docentes.

Artículo 112. Las delegaciones provinciales de los organismos de la Administración Central del Estado o instituciones de subordinación nacional, así como el sistema empresarial, de conjunto con el Ministerio de Educación, definen las entidades de la producción y los servicios en las que se permite el acceso a estudiantes cubanos y extranjeros, para realizar la práctica laboral u otras actividades relacionadas con el proceso de formación.

CAPÍTULO VII
DE LAS RELACIONES DE TRABAJO CON LAS FORMAS DE GESTIÓN NO
ESTATAL

Artículo 113. Las formas de gestión no estatal participan en la formación profesional de obreros calificados y técnicos medios, según las características propias de las especialidades, la matrícula y las condiciones materiales que poseen.

Artículo 114.1. Las direcciones de Trabajo y Seguridad Social de las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular correspondientes y la Oficina Nacional de la Administración Tributaria avalan que las entidades de gestión no estatal cumplen con las regulaciones vigentes y los deberes tributarios para la actividad que realizan pero no aprueban los Convenios de Trabajo para la formación de los estudiantes en sus instalaciones.

2. Las instituciones politécnicas y especiales tienen en cuenta en la actividad conjunta para la formación profesional de los estudiantes, según lo dispuesto en el apartado anterior, los aspectos siguientes:

- a) Las actividades de formación vocacional y orientación profesional a realizar en las instituciones docentes;
- b) la cantidad de estudiantes a insertar, puestos de trabajo por donde rotan, período de tiempo planificado, horario y contenido de trabajo;
- c) el funcionamiento del aula anexa con la participación del personal calificado de las formas de gestión no estatal y el profesor responsable de la institución educativa;
- d) la selección y preparación metodológica de los tutores o especialistas de las formas de gestión no estatal, que atienden a los estudiantes insertados o imparten docencia en las aulas anexas;
- e) los compromisos productivos o de servicios que se definan en el período;
- f) las medidas de disciplina y organización en el trabajo;
- g) la atención por los colectivos laborales a los estudiantes insertados; y
- h) las actividades de control para el cumplimiento del convenio de trabajo.

Artículo 115. Las entidades de las formas de gestión no estatal seleccionadas para la inserción laboral, como aulas anexas de los obreros calificados y técnicos medios, deben poseer las condiciones materiales y organizativas que garanticen el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 116. La inserción laboral de los estudiantes de cualquier nivel escolar en entidades de gestión no estatal se desarrolla únicamente con carácter formativo, sin considerarse en ningún caso como fuerza de trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del organismo.

DADA en La Habana a los 10 días del mes de diciembre de 2019. “Año 61 de la Revolución”.

Ena Elsa Velázquez Cobiella
Ministra de Educación

EDUCACIÓN SUPERIOR**GOC-2020-109-O10****RESOLUCIÓN No. 202/2019**

POR CUANTO: El Decreto 364 “De la formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada”, de 8 de octubre de 2019, establece en su Disposición Final Primera, que el Ministro de Educación Superior es el encargado de dictar las normas complementarias para la aplicación de lo que por este se dispone relacionadas con la formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada de nivel superior por lo que resulta necesario reglamentar la responsabilidad de las entidades en este particular; así como en la formación académica de posgrado y en la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145, incisos d) y e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES
EN LA FORMACIÓN Y DESARROLLO DE LA FUERZA DE TRABAJO
CALIFICADA EN EL NIVEL SUPERIOR**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la responsabilidad de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales, las administraciones provinciales o municipales del Poder Popular, el sistema empresarial, las unidades presupuestadas y las dependencias de las organizaciones políticas y de masas en los procesos de formación vocacional y orientación profesional en el nivel superior, en la formación de los profesionales durante las etapas de preparación para el empleo, la superación profesional y la formación académica de posgrado, y en la investigación, desarrollo e innovación, así como en los convenios de trabajo que se suscriben y en la certificación de las entidades.

Artículo 2. El presente Reglamento es de aplicación a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales, las administraciones provinciales o municipales del Poder Popular, el sistema empresarial, las unidades presupuestadas y las dependencias de las organizaciones políticas y de masas, en lo adelante las entidades.

Artículo 3. La formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada en el nivel superior es un proceso que se desarrolla fundamentalmente en las instituciones de educación superior y en el que participan las entidades basadas en el principio martiano del vínculo del estudio y el trabajo, lo que significa que este proceso se produce en estrecho contacto con la realidad social y contribuye de modo significativo a la formación y reafirmación de valores ideológicos, políticos, éticos y estéticos, la responsabilidad ante el trabajo, así como al desarrollo de habilidades profesionales con pensamiento científico, tecnológico e innovador.

Artículo 4. El proceso de formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada en el nivel superior constituye la máxima prioridad para el desarrollo de acciones que contribuyan desde las entidades al logro de profesionales integrales comprometidos con nuestra Revolución y con los objetivos de desarrollo económico y social en función de avanzar hacia una sociedad socialista, próspera y sostenible.

Artículo 5. La formación vocacional y orientación profesional se ejecuta en todos los niveles educativos, incluidas las instituciones de educación superior como parte del proceso educativo y constituye una prioridad en la formación integral de los futuros egresados de la educación superior, igualmente se desarrolla en entidades, con el fin de desarrollar motivaciones e intereses hacia el estudio de carreras y de programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto.

Artículo 6. La formación de los profesionales de nivel superior es el proceso que de modo consciente y sobre bases científicas se desarrolla en las instituciones de educación superior para garantizar la preparación integral de los estudiantes universitarios, tanto en las carreras como en los programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto; se realiza de forma curricular y extracurricular sustentado en la unidad entre la educación y la instrucción y en el vínculo de la teoría con la práctica que consiste en asegurar desde el currículo el dominio de los modos de actuación del graduado en relación directa con su actividad profesional.

Artículo 7. La responsabilidad de las entidades con las instituciones de educación superior en la formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada en el nivel superior se garantiza con los recursos necesarios y se materializa en:

- a) Realizar actividades de formación vocacional y orientación profesional para los estudiantes de los niveles educativos precedentes y de los matriculados en carreras universitarias y programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto;
- b) proponer la creación, fusión y extinción de carreras universitarias y programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto, afines al objeto social de la entidad;
- c) participar en el diseño y actualización de los planes de estudio de las carreras universitarias y de los programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto afines al objeto social de la entidad;
- d) desarrollar la práctica laboral de estudiantes de carreras universitarias y programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto en las entidades de la producción y los servicios, así como trabajos investigativos curriculares y extracurriculares y otras actividades académicas que favorezcan la apropiación del saber hacer de la profesión;
- e) incorporar a sus especialistas como instructores, profesores y tutores;
- f) emitir criterios sobre la calidad de los egresados;
- g) participar en acciones de formación académica de posgrado;
- h) desarrollar proyectos de investigación, desarrollo e innovación; e
- i) ejecutar inversiones y transferencia de recursos hacia las instituciones de educación superior, cuando corresponda.

Artículo 8. Las instituciones de educación superior son responsables de:

- a) Preparar y asesorar a los profesionales de la producción y los servicios para el desarrollo de los procesos de formación vocacional y orientación profesional, en la formación y superación de la fuerza de trabajo calificada y en las actividades de investigación, desarrollo e innovación;
- b) categorizar y contratar a los profesionales de la producción y los servicios como profesores a tiempo parcial para impartir docencia en pregrado y posgrado que se relacione con la actividad profesional que desempeñan; y
- c) evaluar, de conjunto con las entidades, los resultados de la actividad de investigación y desarrollo para su aplicación en la producción y los servicios.

Artículo 9. Las entidades donde se desarrollan los procesos de formación vocacional y orientación profesional, y de formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada en vínculo con las instituciones de educación superior se certifican de conformidad con los requisitos que se establecen en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES EN LOS PROCESOS DE FORMACIÓN VOCACIONAL Y ORIENTACIÓN PROFESIONAL EN EL NIVEL SUPERIOR

SECCIÓN PRIMERA

Sobre las actividades para los procesos de formación vocacional y orientación profesional

Artículo 10. Las entidades desarrollan actividades de formación vocacional y orientación profesional, a través de:

- a) La clase;
- b) los grupos de trabajo científico-estudiantil;
- c) el trabajo investigativo;
- d) el movimiento de alumnos ayudantes;
- e) las conferencias y charlas;
- f) los proyectos extensionistas;
- g) las puertas abiertas;
- h) la práctica laboral; y
- i) otras actividades que se consideren a tales fines.

Artículo 11. La clase constituye una vía esencial para el trabajo de orientación profesional, se realiza de forma sistemática a través de las diferentes asignaturas del plan de estudio para contribuir a la preparación de los estudiantes en las carreras universitarias y programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto.

Artículo 12.1. Los grupos de trabajo científico-estudiantil constituyen un espacio que permite reforzar la formación científico-investigativa y de innovación de los estudiantes con el fin de dar respuesta a las demandas del desarrollo científico-tecnológico de la sociedad y son dirigidos por los profesores de experiencia científica y pedagógica.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se garantiza además con la participación de los estudiantes en proyectos de investigación y la presentación de trabajos en los diferentes eventos científicos que se realicen en la institución de educación superior, así como a nivel provincial y nacional.

Artículo 13.1. El trabajo investigativo forma en los estudiantes habilidades propias del trabajo técnico y científico investigativo mediante la práctica laboral u otras tareas que requieran de la utilización de elementos de la metodología de la investigación científica y del trabajo por proyectos de investigación, los adentra en el conocimiento de las diferentes especialidades, así como en la solución de problemas más generales y frecuentes de la profesión, y contribuye al desarrollo de la iniciativa, la independencia cognoscitiva, la actividad investigativa y de innovación y la creatividad de los estudiantes.

2. El trabajo investigativo se desarrolla a través de los trabajos de curso, de diploma y los de investigación extracurricular.

Artículo 14. El movimiento de alumnos ayudantes está formado por estudiantes de alto aprovechamiento docente que se distinguen por mostrar ritmos de asimilación más rápidos, aptitudes favorables para el aprendizaje y la enseñanza de alguna o algunas disciplinas del plan de estudio y la investigación científica y con este objetivo desarrollan las actividades siguientes:

- a) Impartir clases o parte de ellas;
- b) participar en los procesos de formación vocacional y orientación profesional en las instituciones de educación superior y en las instituciones educativas de los niveles de educación precedentes;
- c) intervenir en la preparación de las diferentes formas organizativas de enseñanza establecidas en la educación superior;
- d) colaborar en la elaboración de medios de enseñanza de su asignatura;
- e) brindar atención individualizada a los estudiantes que presentan dificultades en el aprendizaje;
- f) fungir como profesores guías o tutores; y
- g) desarrollar actividades dentro de los grupos de trabajo científico-estudiantil.

Artículo 15.1. Las conferencias, talleres y charlas para la formación vocacional y orientación profesional se imparten por representantes de las entidades y por los profesores y estudiantes universitarios, los cuales deben poseer cualidades para comunicar, motivar y tener dominio de la rama y profesión que se aborda.

2. Se planifican durante todo el curso o por periodos y se realizan dentro o fuera de las instituciones de educación superior, incluidos los centros de los niveles educativos precedentes.

Artículo 16. Los proyectos extensionistas constituyen una actividad fundamental para la orientación y reafirmación profesional de los estudiantes de la educación superior a través de su participación en actividades y acciones que se desarrollan dentro y fuera de la institución de educación superior y que contribuyen al desarrollo político, económico, social y cultural en tanto fortalece su preparación profesional e integral.

Artículo 17. Las puertas abiertas son actividades que tienen como fin facilitar información sobre las carreras universitarias y los programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto que se ofertan en las instituciones de educación superior.

Artículo 18. Las puertas abiertas están dirigidas a los estudiantes de los niveles educativos precedentes y sus familias y permiten el intercambio directo de estos con los profesores y estudiantes del nivel superior.

Artículo 19.1. La práctica laboral propicia un adecuado dominio por los estudiantes de los modos de actuación que caracterizan la actividad profesional de las carreras universitarias y de los programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto, mediante su participación en la solución de los problemas más frecuentes y generales presentes en el escenario profesional o social en que se inserte.

2. La práctica laboral se integra como un sistema a las actividades académicas e investigativas, de acuerdo con las particularidades de cada carrera o programa de formación del nivel de educación superior de ciclo corto; puede desarrollarse en las instituciones de educación superior, así como en las entidades.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre el trabajo de las instituciones de educación superior para la formación vocacional y orientación profesional

Artículo 20. El Ministerio de Educación Superior dirige, de conjunto con el Ministerio de Educación, la Comisión Nacional de Formación Vocacional y Orientación Profesional, elabora las indicaciones para el desarrollo de los procesos de formación vocacional y de orientación profesional de las instituciones de educación superior.

Artículo 21. Cada institución de educación superior coordina con las entidades certificadas el diseño, la organización y desarrollo de las actividades de formación vocacional y orientación profesional, la participación del claustro y de las organizaciones estudiantiles, a tales efectos realiza las acciones siguientes:

- a) Estudiar las líneas de desarrollo socioeconómico y cultural del territorio en que se encuentra ubicada la institución de educación superior;
- b) analizar el contexto de la entidad;
- c) promover el vínculo de la institución con la sociedad y con las entidades en la realización de las actividades vocacionales;
- d) coordinar las tareas a realizar con los niveles educativos precedentes; y
- e) divulgar las experiencias y los resultados de esta actividad.

Artículo 22. Las instituciones de educación superior cuentan con la información actualizada sobre los diferentes programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto y carreras universitarias, en correspondencia con la continuidad de estudio en cada territorio.

Artículo 23.1. Las instituciones de educación superior participan en el asesoramiento científico y profesional de las sociedades científicas estudiantiles que se desarrollan en las instituciones educativas de nivel medio superior, las que constituyen un espacio curricular para la formación de intereses vocacionales y profesionales que contribuyen a la elección consciente de la futura profesión.

2. A los institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas se les brinda particular atención en esta actividad.

SECCIÓN TERCERA

Sobre la orientación profesional pedagógica

Artículo 24. La orientación profesional pedagógica está dirigida a todos los tipos de formación docente a través de sus programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto y las carreras de Licenciatura en Educación.

Artículo 25. La orientación profesional pedagógica se diseña como un sistema que incluye la etapa previa al ingreso a la formación pedagógica, la cual se desarrolla una vez matriculados en ella, y la de preparación para el empleo, con posterioridad a su graduación; abarca hasta los dos primeros años de graduados.

Artículo 26. El trabajo de orientación profesional pedagógica se coordina por los diferentes niveles educativos con las instituciones de educación superior, y se diseñan las acciones y actividades a desarrollar con los estudiantes, principalmente aquellos que tienen un fuerte vínculo con la actividad docente.

Artículo 27. En la orientación profesional hacia las carreras pedagógicas de nivel superior constituye un componente a priorizar la incorporación de los jóvenes al Colegio Universitario para concluir o cursar el nivel preuniversitario en las instituciones de educación superior, desde donde los estudiantes establecen un vínculo más directo con las carreras que desean estudiar.

Artículo 28. En la orientación profesional pedagógica que se realiza en los niveles precedentes desempeñan un papel fundamental los estudiantes de los programas de formación pedagógica del nivel de educación superior de ciclo corto y de las carreras de Licenciatura en Educación con la participación activa de las organizaciones estudiantiles.

Artículo 29. Durante la etapa de formación el trabajo se dirige a la reafirmación de los intereses y motivaciones hacia la profesión pedagógica, en la que desempeñan un papel importante la práctica laboral y la actividad científica estudiantil.

Artículo 30. En la etapa de preparación para el empleo se desarrolla el seguimiento a los graduados que se incorporan al ejercicio de su profesión, mediante una atención diferenciada por las instituciones educativas donde son ubicados, en la que intervienen también las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES EN LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES DEL NIVEL SUPERIOR

SECCIÓN PRIMERA

Sobre la creación, fusión y extinción de carreras universitarias y programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto

Artículo 31. El Ministerio de Educación Superior es el organismo responsable de aprobar la creación, fusión y extinción de carreras universitarias y de los programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto, para lo cual tiene en cuenta la opinión de las entidades.

Artículo 32. Las entidades de la producción y los servicios concilian con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la demanda de formación de profesionales de nivel superior, tanto para las carreras universitarias como para los programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto, en correspondencia con el plan de desarrollo económico y social del país.

Artículo 33. Para la creación o fusión de carreras universitarias y de programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto los jefes de las entidades, previa consulta con los organismos asesores para la formación de fuerza de trabajo por ramas de la economía, presentan la solicitud oficial al Ministro de Educación Superior, en la que se argumenta su necesidad, designan profesionales con preparación y experiencia para participar en el diseño y defensa del plan de estudio, y aportan recursos humanos y materiales para el proceso de formación.

Artículo 34. Para evaluar la extinción de carreras universitarias y de programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto los jefes de las entidades, previa consulta con los organismos asesores para la formación de fuerza de trabajo por ramas de la economía, presentan al Ministro de Educación Superior los argumentos que fundamentan su cierre, para su aprobación o no.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre el vínculo de las instituciones de educación superior con las entidades en la formación de profesionales del nivel superior

Artículo 35.1. El trabajo conjunto de las instituciones de educación superior con el sector productivo y de los servicios refuerza la calidad en la formación de los futuros graduados de nivel superior y contribuye a enlazar lo aprendido en la actividad académica con el ejercicio de la profesión y a la formación de habilidades profesionales con pensamiento científico, tecnológico e innovador.

2. El trabajo conjunto de las instituciones de educación superior con el sector productivo y de los servicios se materializa en:

- a) La realización de la práctica laboral, trabajos investigativos curriculares y extracurriculares y en otras actividades académicas que favorezcan la apropiación del saber, saber hacer y saber ser de la profesión;
- b) la participación de representantes de las entidades como instructores, profesores y tutores en el diseño y actualización de los planes de estudio de las carreras y programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto;
- c) la evaluación de la calidad de los egresados; y
- d) en el uso de los laboratorios, centros especializados en distintas ramas del conocimiento creado en las entidades para la docencia, en el período de práctica y otras actividades.

Artículo 36. La práctica laboral se realiza en las entidades.

Artículo 37. La selección de las entidades de la producción y los servicios para realizar la práctica laboral se hace mediante el análisis conjunto efectuado por las instituciones de educación superior y las entidades, a propuesta del colectivo de carrera o del colectivo del programa de formación del nivel de educación superior de ciclo corto, de modo que se garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos en los planes de estudio.

Artículo 38. Las entidades seleccionadas se clasifican en:

- a) Entidades laborales de base; y
- b) unidades docentes.

Artículo 39. Las entidades laborales de base son las que reúnen condiciones en cuanto a preparación del personal, equipamiento técnico y nivel de desarrollo para mantenerse como centros de trabajo que garanticen el cumplimiento de los programas organizados para las prácticas laborales y que contribuyen a la formación integral de los estudiantes.

Artículo 40. Las unidades docentes son entidades que reúnen los requisitos siguientes:

- a) Desarrollo científico técnico adecuado y representativo en el campo de la profesión, avalado fundamentalmente por su base técnico-material, los resultados económico-sociales y el nivel científico de sus cuadros y profesionales;
- b) cantidad suficiente de especialistas y cuadros de probada experiencia en su desempeño profesional, para la atención requerida de los estudiantes durante las prácticas laborales y el desarrollo del trabajo investigativo;
- c) condiciones para el aseguramiento, según se requiera, de la base material científico-técnica, así como de los equipos y de los medios necesarios para la seguridad y salud en el trabajo;
- d) condiciones generales para propiciar el desarrollo de algunas de las actividades siguientes: diferentes tipos de clases, prácticas laborales, trabajos y proyectos de curso y de diploma, trabajos de investigación científica y otras que puedan surgir como consecuencia del vínculo de las instituciones de educación superior con la práctica social, y que contribuyan al desarrollo de habilidades, hábitos y valores inherentes a la profesión; y
- e) condiciones que garanticen si procede el desarrollo de actividades docentes sistemáticas o concentradas, con permanencia o no de los estudiantes en la unidad docente.

Artículo 41.1. Las unidades docentes son aprobadas por el Rector de la institución de educación superior mediante Resolución, copia de la cual se envía a la entidad correspondiente.

2. En la identificación de la entidad se debe incluir el concepto de unidad docente.

Artículo 42. Las entidades declaradas como unidades docentes que dejan de cumplir alguno de los requisitos definidos en el Artículo 40 del presente Reglamento pierden esa condición y se mantienen, de mutuo acuerdo con las partes implicadas, como entidades laborales de base.

Artículo 43. La formación de los modos de actuación profesional a través del vínculo laboral de los estudiantes matriculados en el curso por encuentros cuya labor está relacionada al perfil profesional que estudia, es convenida con el decano de la facultad de la carrera y el jefe inmediato superior del estudiante.

Artículo 44. La atención o tutoría a estudiantes que desarrollen trabajos investigativos, ya sea curricular o extracurricular, en una entidad certificada se realiza de forma coordinada entre profesores o tutores de la institución de educación superior y especialistas de la entidad; el decano de la facultad es el responsable de esta actividad.

Artículo 45.1. Los especialistas de la producción y los servicios que intervienen en el diseño, defensa y perfeccionamiento de los planes de estudio de las carreras y de los programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto participan sistemáticamente en las reuniones de la comisión nacional o colectivo de carrera de cada institución de educación superior o en las de la comisión nacional y colectivos del programa de formación del nivel de educación superior de ciclo corto, según corresponda.

2. Los especialistas de la producción y los servicios a que se refiere el artículo anterior son propuestos y avalados por los directivos de las entidades donde laboran.

Artículo 46. El personal de la entidad de la producción y los servicios responsabilizado con la atención de los estudiantes en la práctica laboral debe recibir preparación sobre el plan de estudio de la carrera o del programa de formación del nivel de educación superior de ciclo corto y en particular sobre los objetivos de la práctica laboral cuya responsabilidad es del profesor coordinador de esta.

Artículo 47.1. La programación específica de la práctica laboral de cada año académico se elabora por los departamentos que tienen asignada esta responsabilidad en la facultad, en coordinación con las entidades de la producción y los servicios y es aprobada por el Decano de la facultad; participan también el profesor principal del año académico y representantes de las organizaciones estudiantiles.

2. En esta programación por año académico se precisan los aspectos siguientes:
- a) La duración de la práctica en correspondencia con lo previsto en el calendario académico y número de estudiantes que participan;
 - b) los objetivos generales de la práctica laboral;
 - c) sistema de contenidos de la práctica laboral, que incluye los conocimientos esenciales a adquirir, las habilidades principales y los valores fundamentales a los que tributa;
 - d) las tareas a realizar de acuerdo con los objetivos establecidos para ello y las características de la entidad laboral;
 - e) la precisión de los puestos de trabajo de los estudiantes que aseguren la mayor eficiencia en el desarrollo de las tareas planteadas;
 - f) la designación de los profesores y profesionales o técnicos de nivel superior de la producción o los servicios que participan en las actividades de asesoramiento y control de las tareas a realizar;
 - g) conferencias y charlas a impartir en el período;
 - h) las actividades de carácter económico, político y de masas en que puedan participar los estudiantes; y
 - i) la participación de ambas partes en la defensa del trabajo realizado por los estudiantes durante el período correspondiente.

Artículo 48. El personal encargado de la coordinación de la práctica laboral por parte de la entidad y de la institución de educación superior asume, de conjunto, las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Participar en la preparación de la programación específica de la práctica laboral para cada año académico;
- b) organizar con anticipación el recibimiento de los estudiantes en la entidad laboral;

- c) entregar a los estudiantes las instrucciones metodológicas sobre la realización de la práctica laboral antes de su comienzo, a partir de la guía entregada previamente a ellos;
- d) garantizar el cumplimiento del cronograma de trabajo establecido para la realización de la práctica laboral;
- e) instruir a los estudiantes al inicio de la práctica laboral sobre las reglas de la seguridad y salud en el trabajo, de los reglamentos de trabajo y las condiciones de vida de la entidad; y velar por su cumplimiento durante el desarrollo de esta actividad;
- f) asegurar que los estudiantes dispongan de los medios de trabajo, materiales, insumos y medios de seguridad y salud en el trabajo para la ejecución de las tareas previstas durante la práctica laboral;
- g) garantizar las condiciones de alimentación, transportación y alojamiento a los estudiantes cuando sea necesario;
- h) asegurar la calidad de la realización de la práctica laboral, para lo cual ejecuta el asesoramiento necesario;
- i) crear condiciones para que los estudiantes obtengan conocimientos en la esfera profesional en que están insertados;
- j) prestar ayuda a los estudiantes para que puedan consultar la bibliografía y documentación necesaria para la ejecución de las tareas señaladas;
- k) asegurar la participación de los estudiantes en las actividades políticas y sociales del colectivo de trabajadores, en coordinación con las organizaciones correspondientes;
- l) controlar el cumplimiento de la disciplina laboral y normas de conducta social de los estudiantes en la entidad laboral;
- m) participar en la evaluación de los informes de la práctica laboral, y en la selección de los mejores trabajos con vistas a que se presenten en eventos científicos estudiantiles;
- n) participar activamente en la reunión de análisis de los resultados de la práctica laboral; y
- o) participar como miembros de tribunal o tutores en eventos científicos estudiantiles.

Artículo 49.1. Al finalizar la práctica laboral se efectúa una reunión de análisis de los resultados alcanzados en la entidad, en la que participan los estudiantes, el personal docente y los responsables de esta.

2. Este análisis se dirige a identificar logros y deficiencias, así como las sugerencias para erradicar estas últimas.

SECCIÓN TERCERA

Sobre la formación profesional pedagógica

Artículo 50. Los estudiantes que se forman en la profesión pedagógica, tanto en las carreras como en los programas de formación de nivel de educación superior de ciclo corto, cumplen las diferentes modalidades de su formación laboral e investigativa en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 51.1. Las instituciones de educación superior establecen las coordinaciones con las estructuras provinciales y municipales de Educación con el propósito de precisar las diferentes acciones de planificación, ejecución, control y evaluación de los periodos de práctica docente establecidos en los diferentes planes de estudio vigentes.

2. Para las prácticas de la producción y los servicios de los estudiantes que se forman como profesores de la Educación Técnica y Profesional se procede con las entidades de forma similar.

Artículo 52.1. Las instituciones educativas donde se ubican los estudiantes de formación pedagógica garantizan los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades.

2. Los directivos y los docentes seleccionados participan en la elaboración de los programas para los periodos de práctica y en la evaluación de los estudiantes; orientan la actividad de estos en las modalidades de culminación de estudios que correspondan; ejercen sus atribuciones como tutores y pueden ejercer docencia como profesores a tiempo parcial, una vez categorizados según las regulaciones vigentes.

Artículo 53. Las actividades principales que se contemplan en el sistema de atención a la formación docente en los niveles municipales y provinciales de Educación, de conjunto con las instituciones de educación superior son:

- a) La formación vocacional y la orientación profesional hacia la profesión pedagógica y sus diferentes modalidades;
- b) la continuidad de estudios y el sistema de ingreso a los diferentes tipos de formación, en correspondencia con las necesidades y prioridades de cada territorio;
- c) la atención sistemática a los estudiantes matriculados en las carreras y en los programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto de formación pedagógica en relación con su rendimiento académico, la asistencia y retención, entre otros aspectos;
- d) la realización de encuentros de los principales directivos de Educación del territorio con los estudiantes matriculados en las carreras y en los programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto de formación pedagógica;
- e) la inclusión en el sistema de estimulación del personal docente de los estudiantes de las carreras y en los programas de formación del nivel de educación superior de ciclo corto en las instituciones de educación superior;
- f) la atención al sistema de práctica en las instituciones educativas y entidades laborales de la producción y los servicios, incluida la selección de estas y la preparación de sus correspondientes colectivos pedagógicos, así como el diseño diferenciado de las actividades a desarrollar en correspondencia con los años de estudio y el nivel de formación de los estudiantes;
- g) la atención a la preparación para el empleo mediante el seguimiento a los graduados en los dos primeros años de ejercicio de la profesión;
- h) la vinculación de los estudiantes universitarios de carreras pedagógicas a la solución de los problemas identificados mediante la actividad investigativa;
- i) la realización de encuentros y activos de estudiantes de los centros formadores, de egresados o insertados en la docencia;
- j) la identificación y gestión para el ingreso a las instituciones de educación superior; y
- k) el seguimiento de la trayectoria académica de los docentes en ejercicio que no tienen el nivel superior, en particular los graduados de la formación pedagógica de nivel medio superior.

Artículo 54. Durante la estancia de los estudiantes en formación en las instituciones educativas se presta especial atención al vínculo con las organizaciones estudiantiles a las cuales pertenecen de modo tal que cumplan sus actividades y que, a la vez, estas se involucren en la actividad de los centros de práctica.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN PARA EL EMPLEO

Artículo 55.1. La preparación para el empleo se concibe y ejecuta en las entidades con el propósito de desarrollar en el recién graduado los modos de actuación profesional específicos relacionados con su puesto de trabajo, tanto en las carreras como en los programas de formación de nivel de educación superior de ciclo corto.

2. Durante esta etapa la mayor responsabilidad recae en las entidades en coordinación con las instituciones de educación superior.

Artículo 56.1. La preparación para el empleo incluye el entrenamiento laboral, que puede considerarse como superación profesional de posgrado.

2. La entidad le asigna un tutor con el propósito de atender al recién graduado para que lo oriente y asesore profesionalmente con las mejores prácticas a partir de la formación de perfil amplio de la carrera universitaria.

Artículo 57. Durante la etapa de preparación para el empleo la entidad desarrolla acciones con el objetivo de lograr actitudes positivas hacia el trabajo en los recién graduados, a partir de una política sistemática de preparación, atención y estimulación.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES EN LA SUPERACIÓN PROFESIONAL Y FORMACIÓN ACADÉMICA DE POSGRADO

Artículo 58. El Ministerio de Educación Superior es el organismo rector para dirigir y controlar la formación académica de posgrado que se desarrolla en las instituciones de educación superior, en coordinación con las entidades, según corresponda.

Artículo 59. Las instituciones de educación superior establecen periódicamente un diálogo interactivo con las entidades para que estas determinen las necesidades de preparación y satisfacción de sus trabajadores y contribuir mediante acciones de superación profesional y actividad académica de posgrado.

Artículo 60. Las entidades elaboran los planes de capacitación, definen los objetivos, el alcance, las metas y los resultados que se proponen lograr en un determinado período.

Artículo 61. El sistema de superación de los profesionales se ajusta a las necesidades del puesto de trabajo, en correspondencia con la proyección estratégica y los planes de desarrollo de la entidad.

Artículo 62. Las administraciones provinciales y municipales del Poder Popular y los organismos de la Administración Central del Estado implicados en este proceso garantizan la utilización efectiva de las potencialidades y capacidades de las instituciones de educación superior y otros centros autorizados por el Ministerio de Educación Superior para satisfacer las necesidades de preparación y superación de los recursos laborales, en función del desarrollo local.

Artículo 63.1. Las entidades demandan a las instituciones de educación superior la formación académica de posgrado de sus profesionales en programas de diplomados, de especialidad de posgrado, maestrías y doctorados, con vistas a perfeccionar sus capacidades y habilidades en un determinado periodo de su vida laboral, y con el objetivo de elevar la eficacia y eficiencia en las esferas productivas, de los servicios y la investigación científica, así como el mejoramiento en otras esferas sociales.

2. El doctorado es la máxima expresión de la formación científica y ha de generar aportes para el desarrollo del país.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES EN LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN

Artículo 64. Los problemas que se demanden por las entidades y los que se identifican durante la práctica laboral constituyen materias de interés que se convierten en temas de investigación de trabajos de diploma, de maestrías o doctorados.

Artículo 65.1. Las instituciones de educación superior de conjunto con las entidades son responsables de aprobar y financiar los proyectos de investigación y desarrollo.

2. Los proyectos de innovación son responsabilidad de las entidades laborales en el sentido al cual se refiere el apartado anterior, en tanto el Ministerio de Educación Superior y las instituciones de educación superior dan seguimiento a los resultados que se obtienen.

Artículo 66. Las entidades son responsables de supervisar la aplicación de los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación, según corresponda.

Artículo 67. Las entidades mantienen vínculos con las instituciones de educación superior, sobre la base de:

- a) Financiar proyectos de investigación, desarrollo e innovación en las instituciones de educación superior, según los intereses que demanda la actividad que se realiza;
- b) demandar estudios prospectivos de las instituciones de educación superior para la actividad que se ejecuta en la entidad;
- c) demandar asesoría especializada en proyección estratégica, funcionamiento organizacional y otras actividades de dirección especializada;
- d) mantener la armonía entre la formación de profesionales de su interés y el desarrollo inversionista de la producción y los servicios; y
- e) instalar laboratorios y talleres especializados en las instituciones de educación superior con fines académicos y científicos.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONVENIOS DE TRABAJO

Artículo 68.1. Los convenios de trabajo constituyen documentos jurídicos que rigen las relaciones de trabajo entre las instituciones de educación superior y las entidades.

2. Tienen como objetivo trazar las directrices para el desarrollo de los procesos de formación vocacional y orientación profesional, la formación y desarrollo de los profesionales de nivel superior, así como para las actividades de investigación, desarrollo e innovación de manera conjunta, en función de promover el sistema de formación profesional con la calidad que exige el sector productivo o los servicios y los nuevos cambios de la economía del país.

Artículo 69. Las instituciones de educación superior y las entidades suscriben, de mutuo acuerdo, convenios de trabajo de hasta cinco años, donde se precisan los compromisos asumidos por cada una de las partes los cuales se revisan y ratifican anualmente.

Artículo 70. Los convenios de trabajo entre las instituciones de educación superior y las entidades son aprobados por el Rector de cada institución de educación superior y el Jefe de la entidad.

Artículo 71.1. Los convenios de trabajo suscritos entre las instituciones de educación superior y las entidades establecen los compromisos que asumen cada una de las partes en relación con la realización de las diferentes actividades que contribuyen a la formación de los futuros profesionales, entre estas, las relacionadas con la formación vocacional y orientación profesional, la práctica laboral y otras tareas afines que respondan a los vínculos de las instituciones de educación superior con el sector de la producción y los servicios.

2. Los convenios de trabajo reflejan el presupuesto que se destina a estas actividades.

Artículo 72. Los convenios de trabajo para la formación vocacional y orientación profesional contienen las acciones previstas a desarrollar, las principales formas y actividades, el calendario y lugar, así como las responsabilidades que a cada uno competen, entre las que se encuentran:

- a) Actualizar el diagnóstico e intereses motivacionales de los estudiantes;
- b) seleccionar las especialidades a partir de la demanda del territorio;
- c) seleccionar el personal que participa y los escenarios para el desarrollo de las actividades;
- d) definir las acciones relacionadas con la preparación, autopreparación sistemática de todos los involucrados en el proceso; y
- e) establecer el cronograma de control y evaluación.

Artículo 73. Los convenios de trabajo suscritos entre las instituciones de educación superior y las entidades para garantizar la calidad de la práctica laboral contienen entre otros aspectos, las acciones previstas a desarrollar por las partes siguientes:

- a) Elaborar el programa general de trabajo y su planificación en correspondencia con los objetivos de la práctica y lo previsto en el calendario académico;
- b) determinar la cantidad de estudiantes que realizan la práctica laboral en la entidad;
- c) establecer el horario y los puestos de trabajo para la práctica laboral;
- d) definir el contenido de trabajo en correspondencia con la ubicación de los estudiantes para realizar la práctica;
- e) designar las personas que se encargan de la coordinación de las actividades por parte de la entidad y de la institución de educación superior, las que tienen la responsabilidad de trabajar de conjunto en la organización, ejecución y control de la práctica;
- f) seleccionar y preparar a los profesionales y técnicos de nivel superior de la entidad y los profesores que participan en el asesoramiento y evaluación del trabajo de los estudiantes;
- g) establecer los plazos para revisar los acuerdos y el análisis de los resultados de la actividad; y

h) definir los mecanismos de control para el cumplimiento del convenio de trabajo conjunto.

Artículo 74. Los rectores de las instituciones de educación superior establecen de manera particular las coordinaciones para la firma de un convenio de trabajo con el fin de ejecutar actividades de formación vocacional y orientación profesional en los institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas.

Artículo 75.1. La firma de los convenios de trabajo por los jefes de las instituciones de educación superior se efectúa como mínimo con un mes de antelación a la fecha de inicio de la práctica laboral.

2. La ubicación de los estudiantes se informa quince días previos a su comienzo y la guía de trabajo se les entrega con siete días de antelación.

3. Es responsabilidad del Decano de la facultad en que se desarrolla la carrera o el programa de formación de nivel de educación superior de ciclo corto, garantizar la participación de las organizaciones estudiantiles en la elaboración y firma de los convenios de trabajo que se establezcan con las entidades.

CAPÍTULO VIII

DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES

Artículo 76. La certificación de las entidades que participan en los procesos de formación vocacional y orientación profesional, en la formación y superación de la fuerza de trabajo calificada y en las actividades de investigación, desarrollo e innovación en el nivel superior constituye un proceso que avala las condiciones materiales y humanas de estas para el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones que asumen en la preparación de los profesionales y se rige de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Superior.

Artículo 77. Los principales aspectos a tener en cuenta para certificar una entidad son:

- a) Tener firmados convenios de trabajo de conjunto con las instituciones de educación superior;
- b) poseer condiciones productivas o de servicios que posibiliten la inserción laboral y actividades de formación vocacional y orientación profesional;
- c) asegurar los materiales, insumos, equipos y medios de seguridad y salud en el trabajo para el desarrollo de las actividades de formación profesional;
- d) poseer personal técnico preparado para el desarrollo de las actividades de formación vocacional y orientación profesional y de formación profesional, en particular los especialistas y los tutores para impartir actividades académicas, laborales e investigativas; y
- e) poseer espacios productivos o de servicios para el desarrollo de la formación vocacional y orientación profesional.

Artículo 78. Como resultado del proceso de certificación las entidades reciben de las instituciones de educación superior la documentación correspondiente que las avala como tales.

Artículo 79. El Ministerio de Educación Superior, de conjunto con las entidades certificadas, definen aquellas en las que se permite el acceso a estudiantes cubanos y extranjeros, para realizar la práctica laboral u otras actividades relacionadas con el proceso de formación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las siguientes disposiciones jurídicas dictadas por el Ministro de Educación Superior:

1. Resolución 89, por la que se establecen las normas complementarias para la realización de la práctica de producción de los estudiantes del curso regular diurno, de 3 de mayo de 1985.
2. Resolución 289, sobre las unidades docentes, de 18 de septiembre de 1987.

SEGUNDA: Los jefes de los organismos que poseen instituciones de educación superior no adscriptas al Ministerio de Educación Superior pueden dictar normas complementarias a las que se establecen en este Reglamento.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente en el Departamento Jurídico de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 19 días del mes de diciembre de 2019. “Año 61 de la Revolución”.

Dr. José Ramón Saborido Loidi

Ministro de Educación Superior.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

GOC-2020-110-O10

RESOLUCIÓN 112

POR CUANTO: El Decreto número 364, “De la formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada”, de 8 de octubre de 2019, en su Disposición Final Primera faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas complementarias que con respecto a las regulaciones salariales correspondan para su aplicación.

POR CUANTO: La Resolución 24, de 16 de julio de 2019, dictada por la que suscribe, que establece la organización salarial del sistema de la educación general y media, dispone en su Apartado Decimotercero un pago adicional para los especialistas de las entidades que imparten docencia a tiempo parcial en centros de la enseñanza técnico profesional o en las aulas anexas creadas en las empresas, en dependencia de la cantidad de horas lectivas, cuya aplicación resulta conveniente extender a los especialistas de la producción y los servicios que participan en los procesos de formación vocacional y orientación profesional y de la formación de la fuerza de trabajo calificada de nivel medio.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 145, incisos d) y e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el tratamiento salarial a aplicar por las entidades a sus especialistas de la producción y los servicios que en la jornada de trabajo participan en los procesos de formación vocacional y orientación profesional y de la formación de la fuerza de trabajo calificada de nivel medio, que desempeñan actividades docentes como instructores de los palacios de pioneros y tutores durante el proceso de inserción laboral.

SEGUNDO: Los especialistas del sector presupuestado reciben un pago adicional en dependencia de la cantidad de horas lectivas en el mes dedicadas a estas actividades en las cuantías siguientes:

- a) 90 pesos mensuales, cuando la actividad docente frente a los alumnos es entre 10 y 24 horas mensuales;
- b) 120 pesos mensuales, cuando la actividad docente frente a los alumnos es de 25 o más horas mensuales.

TERCERO: Los especialistas vinculados a estas actividades en el sistema empresarial reciben el salario promedio durante el periodo que realizan esta labor.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 16 días del mes de diciembre de 2019.

Margarita M. González Fernández